UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
POSTGRADO EN DERECHO PROCESAL

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

# EFECTOS *ERGA OMNES* DE LAS SENTENCIAS EN EJERCICIO DE INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS

Presentado por
Giusti Ceballos Marianne Stephanie

para optar al título de
Especialista en Derecho procesal
Asesor
Rodríguez Rodríguez Anailuj Esperanza

Puerto Ordaz, Julio, 2010.

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO**
**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**
**AREA DE DERECHO**
**ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

# EFECTOS *ERGA OMNES* DE LAS SENTENCIAS EN EJERCICIO DE INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS

Trabajo Especial de Grado
Presentado como requisito para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal.

Autor: Marianne S. Giusti C.
Asesor: Anailuj E. Rodríguez.

Puerto Ordaz, Febrero 24, de 2010.

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO**
**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**
**AREA DE DERECHO**
**ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

## APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana **Marianne S. Giusti C.**, para optar al Grado de **Especialista en Derecho Procesal**, cuyo título es "**Efectos *erga omnes* de las sentencias en ejercicio de intereses colectivos y difusos**"; considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Puerto Ordaz, a los 21 días del mes de Febrero del año 2010.

**Dra. Anailuj E. Rodríguez.**
**CI. 13.017.246**

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO**
**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**
**AREA DE DERECHO**
**ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**Efectos *erga omnes* de las sentencias en ejercicio de intereses colectivos y difusos**

Por: Marianne S. Giusti C.

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Procesal aprobado en nombre de la Universidad Católica "Andrés Bello", por el jurado abajo firmante, en la Ciudad de Puerto Ordaz, a los _____ (___) días del mes de _____ del año Dos Mil Diez (2010).

_____ _____

CI CI

## DEDICATORIA

**A mis Padres;** por darme su infinita confianza, su dedicación incondicional, por regalarme siempre la palabra justa en el momento adecuado y entregarme su invaluable ejemplo de esfuerzo e integridad.

**A mi esposo**; por apoyarme durante los fines de semana que dediqué al estudio de este trabajo y por inspirarme con su inquebrantable sentido de la responsabilidad.

**A mis niños**; por haber sacrificado su tiempo conmigo para dejarme crecer y sobre todo por ser siempre mi fuente de superación y alegría.

A todos aquellos que con sus consejos y estímulos me ayudaron a conseguir esta meta.

## INDICE GENERAL

APROBACIÓN DEL TUTOR.....ii
DEDICATORIA.....iii
ÍNDICE GENERAL.....iv
RESUMEN.....vi
INTRODUCCIÓN.....1
CAPÍTULOS

**I. LOS INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS**.....6
1. Antecedentes.....6
2. Interés Colectivo.....12
A. Definición.....12
B. Características.....18
3. Interés Difuso.....22
A. Definición.....23
B. Características.....31

**II. REGULACIÓN DE LOS INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS EN EL DERECHO POSITIVO VENEZOLANO Y LOS FUNDAMENTOS DE SU TUTELA**.....35
1. Análisis de la Normativa.....36
A. Ley Orgánica de Ambiente.....36
B. Ley Orgánica de Ordenación Urbanística.....37
C. Ley Orgánica del Régimen Municipal.....39
D. Ley Orgánica de Protección al Consumidor y al Usuario.....40

E. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.....42
2. Justificación de la protección de los intereses colectivos y difusos.....54

**III. LOS DERECHOS Y GARANTÍAS PROCESALES DEL DEMANDADO Y DE LOS BENEFICIARIOS EN MATERIA DE INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS**.....59
A. Derechos y Garantías Procesales de los beneficiarios en las sentencias dictadas en materia de intereses colectivos y difusos.....69
B. Derechos y Garantías Procesales del demandado en las sentencias dictadas en materia de intereses colectivos y difusos.....75

**IV. EFECTOS EXPANSIVOS DE LA SENTENCIAS DICTADAS EN MATERIA DE INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS Y SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**.....79
A. Efectos de las sentencias dictadas en materia de intereses colectivos y difusos.....82
B. Análisis jurisprudencial de las sentencias dictadas en protección de intereses colectivos y difusos.....88

CONCLUSIONES.....101
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....107

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO**
**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**
**AREA DE DERECHO**
**ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

# EFECTOS *ERGA OMNES* DE LAS SENTENCIAS EN EJERCICIO DE INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS

**Autor: Marianne S. Giusti C.**
**Asesor: Anailuj E. Rodríguez.**

## RESUMEN

El propósito de la investigación es evaluar la aplicación de los efectos *erga omnes* en las sentencias que tutelan los intereses colectivos y difusos, frente a las garantías procesales del sujeto pasivo de la sentencia, considerando como aspectos relevantes, la falta de desarrollo legislativo de éstas figuras jurídicas. El tema de estudio se desarrolla mediante una investigación monográfica de tipo documental, a nivel descriptivo. Se realiza un análisis objetivo y lógico de las fuentes bibliográficas consultadas, comparando, clasificando y sintetizando las opiniones de los diferentes autores referentes al tema. Como aspecto primordial se analiza la conveniencia de la aplicación expansiva de las sentencias que tutelen éste tipo de intereses y el trato que en ese sentido ha desempeñado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual se ha encargado de dictar los lineamientos para su aplicación. El instrumento que se utiliza consiste en una matriz de análisis de contenido, que servirá de apoyo para la clasificación y síntesis de la información que se obtuvo de las fuentes documentales y que permite la comparación de posiciones teóricas de los autores consultados.

Descriptores: Interés Colectivo, Interés Difuso, Efectos *Erga Omnes*, Sentencia.

# INTRODUCCIÓN

Es indudable la necesidad de protección de los intereses colectivos y difusos, es por ello que el Constituyente Venezolano en 1999, les incluyó por primera vez de manera irrefutable; más su aplicación o ejecución en el mundo jurídico actual, resulta compleja al encontrarse sujeto a un sistema judicial y procesal lleno de rígidas estructuras que limitan su aplicación.

Sin duda alguna, en materia de protección y tutela de intereses colectivos y difusos, hay mucha tela que cortar en doctrina, ello en razón de su carácter innovador; resultan temas relevantes aquél de la legitimación y también el relativo al procedimiento aplicable; sin embargo, el presente trabajo se centra en el último eslabón de ésta cadena procesal, como lo es los efectos expansivos de las sentencias dictadas en tutela de intereses colectivos y difusos.

El tema resulta interesante, ya que en todo procedimiento judicial tradicional, en el que interactúan pretensiones y excepciones -*dentro de un marco de equilibrio y garantías procesales*- existe una sentencia; una decisión que dilucida de forma definitiva la situación controvertida *entre los actuantes*, imponiendo las consecuencias de haber instado la participación

del Poder Judicial; cuestión distinta ocurre al tutelar intereses colectivos y difusos, en donde esta decisión podrá extenderse a todo aquel sujeto que se encuentre en la misma situación, pese a su entera ajenidad al procedimiento del cual emanó la decisión.

De lo expuesto se desprende la influencia que dentro del mundo del derecho ha generado el reconocimiento éste tipo de intereses, al punto de modificar significativamente una de las figuras más importantes del derecho procesal como lo es la estructura y alcance de los efectos de la sentencia.

En general, el estudio de cualquier punto relativo a la protección del los llamados intereses suprapersonales, nos lleva necesariamente a hablar en un primer término de la relación Derecho/Sociedad, donde si bien es cierto que el derecho asume una función reguladora y organizadora de la sociedad, que producto del "Pacto Social", nos comprometimos a observar y respetar; no es menos cierto que, el derecho debe evolucionar, avanzar y moldearse a los recurrentes y cada vez más vertiginosos cambios sociales; afirmar los contrario haría del derecho una herramienta ineficaz.

Es importante destacar, que pese a la previsión y reconocimiento Constitucional de los intereses colectivos y difusos en el año 1999; hasta el momento, no se ha desarrollado la legislación que regule y limite la aplicación de estos intereses, por lo que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha venido paulatinamente delineando, definiendo y limitando los parámetros de aplicación.

Esta ausencia de previsión legislativa de los intereses colectivos y difusos y las características novedosas de dicha figura legal, frente a las Garantías Procesales también de orden Constitucional dentro del proceso venezolano, nos llevan a analizar los posibles riesgos e inconvenientes de la aplicación de los Intereses Supraindividuales, ya que si bien es cierto que su protección es una necesidad irrefutable dentro de una realidad donde agentes como las potencias económicas, la globalización, el ejercicio indebido de la actuación de la administración, la implementación, distribución y consumo de novedosas creaciones científicas –*sólo por mencionar un pequeño ejemplo dentro de la gama de posibilidades*- son capaces de afectar a grupos determinados o indeterminados de personas; no es menos cierto que para el sujeto pasivo (supuesto agente del daño) deben existir de manera indubitable las garantías que protejan su posición procesal y real.

En consideración a las múltiples interrogantes que pueden surgir sobre el tema; es de especial interés analizar a fondo la cuestión de los efectos *Erga Omnes* de la sentencia en materia de intereses colectivos y difusos, en donde la sentencia que sea producto de un procedimiento en el que se haya alegado la afectación de éste tipo de interés, se aplicará a *todos aquellos grupos de personas que aún y cuando NO hayan formado parte del procedimiento, se encuentren en la misma situación*, frente a quienes el sujeto pasivo se verá igualmente obligado (dentro de los límites que se determinará en el decurso del presente trabajo).

En este sentido, la investigación que de seguidas se desarrolla, se dirige a realizar un estudio acerca de los intereses colectivos y difusos, sus

antecedentes, el análisis su reconocimiento Constitucional, una aproximación conceptual del cada uno, un estudio de las leyes que previa y posterior al reconocimiento constitucional utilizaron la protección de los derechos supraindividuales, así mismo se observarán pormenorizadamente los derechos y garantías tanto de los beneficiarios del proceso, como del sujeto pasivo; y por último, como punto central de la presente investigación, se estudia la aplicación *erga omnes* de las sentencias en tutela de intereses colectivos y difusos y la aplicación que le ha venido otorgando la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

A través de una revisión exhaustiva de los fundamentos teóricos, estudios de doctrina, revisión de la normativa que regula la materia y análisis de las posiciones que en relación a la aplicación de los intereses colectivos y difusos ha emitido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; se pudo observar el desarrollo que ha tenido la aplicación de los efectos *erga omnes* de las sentencias dictadas en protección de los mismos en el sistema judicial venezolano y la implementación de las garantías procesales de los beneficiarios y del sujeto pasivo del procedimiento.

La presente investigación permitió, a través de la aplicación del método cualitativo, de tipo documental y descriptivo, recolectar y clasificar información según los objetivos específicos planteados, lo que permitió la elaboración de un esquema de investigación estructurado en cuatro capítulos; en el Capitulo I se revisaron los antecedentes de los Intereses Colectivos y Difusos, a su vez se analizaron las definiciones que sobre el Interés Colectivo y sobre el Interés Difuso explanan diversos autores nacionales y de derecho comparado, así como las características de cada

uno de los Intereses en estudio; con lo que obtuvimos una aproximación conceptual y el origen de los Intereses Supraindividuales; en el Capitulo II se revisaron las diferentes fuentes normativas que tutelan los intereses colectivos y difusos en el derecho venezolano, así mismo se analizó el reconocimiento de estos intereses en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del 1999; destacando los fundamentos de su protección constitucional y legal; con lo que se concretó la importancia jurídica de la Tutela de los intereses colectivos y difusos; en el Capítulo III se analizaron los derechos y garantías de los sujetos eventualmente favorecidos con una decisión que tutela éste tipo de intereses, así como las garantías y derechos procesales del demando; a los efectos de poder verificar en el Capítulo IV la correcta, mesurada y conciente aplicación de éste tipo de intereses; en el Capítulo IV se analizaron los parámetros de aplicación de las sentencias dictadas en tutela de intereses colectivos y difusos, sus efectos *erga omnes*; así como se revisó el trato y aplicación que ha venido otorgando la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a éste tipo de Tutela con observancia a las garantías procesales de orden constitucional que protegen a todos los sujetos activos y pasivos del procedimiento; para lo cual se analizaron las diferentes decisiones que desde 1999 ha venido emitiendo la mencionada Sala en ésta materia.

Con el análisis y desarrollo de los puntos precedentemente enunciados y explanados a profundidad a lo largo del Trabajo de Grado, los estudiantes de derecho, así como todos aquellos interesados, tendrán una base para constatar el trato que hasta la fecha se ha otorgado a los intereses colectivos y difusos en nuestro país.

# CAPÍTULO I
# LOS INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS

El presente Capítulo constituirá un abre boca al estudio planteado, iniciándoles en el tema de los intereses supraindividuales, a través de una explicación sucinta de sus raíces, es decir, de sus antecedentes históricos en el mundo y luego en nuestro país; así mismo, se destaca el desarrollo que ha tenido su tutela en el tiempo, desde sus más tímidas formas de expresión, hasta hoy, donde su protección ha provocado la creación de las figuras procesales más controversiales y modernas.

Igualmente resaltamos, las definiciones que sobre los intereses colectivos y los intereses difusos ha aportado la más selecta doctrina nacional e internacional; señalando características y matices de semejanza y distinción entre uno y otro tipo de interés.

## 1. Antecedentes.

La protección de derechos que trascienden a la persona individualmente considerada, tiene antecedentes remotos; la llamada "*Class*

*Action"* de origen Inglés, retomada y reformada por los Estados Unidos de América, es claro ejemplo de ello.

La *"Class Action"* Norteamericana, se materializó como un procedimiento judicial que abarcaba a un considerable número de personas, susceptibles de ser objeto del *"Class Treatment"* (tratamiento común). Rígidamente normada en *"The Federal Rules of Civil Procedure"*, reformada en el año 1966, prevé la intervención de las "clases" en aquellos casos en que el número de interesados (afectados legitimados) haga imposible la comparecencia de su totalidad ante el Juzgado; o en aquellos casos de causas comunes a un cúmulo significativo de personas; cuya decisión les abarcaría a todos.

El desarrollo legislativo de la *"Class Action"* Norteamericana, se caracterizó por una pormenorización extrema de los supuestos de hecho para su procedencia, la cual obtuvo como resultando una normativa casuística de difícil aplicación.

Otro antecedente importante de la protección de los intereses colectivos y difusos, es la figura del *"Ombudsman"* de origen escandinavo; quien era un funcionario protector de los derechos de los particulares, encargado de recibir reclamos y quejas de los administrados frente a las acciones u omisiones de los diferentes órganos de la administración pública.

Hoy en día en nuestro derecho interno, es reconocida su potestad de representar a las masas, frente a violaciones de intereses supraindividuales, materializado en la figura del "Defensor del Pueblo", inspirada ésta en el enunciado *"Ombudsman"*.

En Latinoamérica, existen importantes manifestaciones en el desarrollo de la protección y tutela de los intereses suprapersonales, como por ejemplo en Brasil, con el Código de Defensa del Consumidor, Ley Federal número 8.078 del 11 de Septiembre de 1990; en México, en la Constitución Política de 1917, la cual preveía la Acción Popular para denunciar Bienes de la Iglesia; así como la Ley Federal de Protección al Consumidor, que habla de las "Acciones de grupo". En Guatemala, se prevé la tutela de intereses colectivos y difusos en el Código Procesal General; también en Colombia se tutela su protección en la Ley 472 del año 1998.

En Venezuela, conviene aclarar que para algunos autores, como Badell (2006, p. 76); la tutela de los intereses colectivos y difusos tienen su origen en el derecho Contencioso Administrativo, por lo que en esta rama del derecho, no tiene el carácter novedoso que se le ha pretendido dar con la consagración de la Constitución de 1999, desde que esa protección se corresponde con los grados de legitimación propios del carácter subjetivo del contencioso administrativo.

En efecto, es preciso recordar, que el sistema contencioso administrativo desde sus orígenes fue concebido como un sistema previsto para la protección de la Legalidad en la actuación de la Administración, dentro del que, en caso de infracción de tales parámetros, se exigía la Nulidad del Acto viciado de ilegalidad. Durante ésta fase inicial, la única persona legitimada para atacar o recurrir del acto ilegal, era el titular de derecho (derecho subjetivo).

La misma percepción tenían diversos países del globo precursores de ésta rama del derecho, acerca del fin del contencioso administrativo, entre ellos encontramos a Francia, Alemania y a España. Sin embargo, como destaca Badell (2006, p. 79) en Italia, ya para el año 1865, surgía una novedosa percepción de la legitimación, como lo eran los titulares de los Intereses Legítimos, quienes podían recurrir en contra de los actos administrativos frente al Consejo de Estado, diferenciándolos de los titulares de los derechos subjetivos, quienes podían acudir a la jurisdicción ordinaria.

Posteriormente, se fue ampliando el contencioso administrativo, avanzando de la defensa de los titulares de derechos subjetivos a la tutela de intereses legítimos; a pesar de que para entonces, aún se perseguía la protección de la legalidad como fin neurálgico del control y no la tutela de los intereses de los administrados.

Es con el desarrollo de los Principios y Derechos del Hombre y del Ciudadano, su progresividad e irrenunciabilidad, que el contencioso administrativo avanza y perfila sus fines a la implementación de un sistema subjetivo de protección de derechos de particulares, donde aún y cuando se resguarda la legalidad de los actos, garantiza el restablecimiento de situaciones jurídicas infringidas por la actuación de la administración.

Así se establece actualmente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 259, donde se estatuye literalmente el carácter subjetivo y proteccionista del contencioso administrativo.

De lo anterior resulta palpable, la fuerte influencia con que ha implantado el contencioso en la ampliación de la legitimación, llevándola progresiva y gradualmente de una legitimación particular proteccionista de derechos individuales, a una legitimación que ahora se extiende, precisamente a la protección de intereses colectivos y difusos.

En Venezuela, en vigencia de la Constitución de 1961, la legitimación era entendida partiendo de tres categorías, a saber: el titular del derecho subjetivo; el interesado legítimo, personal y directo y el tenedor del interés simple; los dos primeros facultados para atacar los actos administrativos de efectos particulares y el tercero potestado para atacar los actos administrativos de efectos generales.

Es importante destacar además, la importancia de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, la cual, en su artículo 26, previó el derecho de acceso a la justicia incluso para hacer valer los intereses colectivos y difusos, lo que produjo una apertura significativa en este sentido en favor de los justiciables.

También la interpretación concatenada de los artículos 25, 26 y 259 de la Constitución, efectuada por las diversas Salas de nuestro Tribunal Supremo de Justicia, han tendido a imponer a la administración pública la obligación de respetar el ordenamiento jurídico, sin que pueda ésta establecer condiciones de ningún tipo a los sujetos interesados en la legalidad de la actuación administrativa, flexibilizando así el acceso colectivo a la justicia; pudiendo percibirse una vez más la ampliación de la legitimación, donde la protección de los intereses colectivos y difusos han representado un papel primordial, ya no sólo ante el contencioso, sino en las más diversas áreas del Derecho actual.

Consideramos oportuno como punto adicional, destacar, fuera del ámbito de la materia contencioso administrativa, otros antecedentes existentes en el país relacionados con la protección de intereses suprapersonales:

Así tenemos, que durante la vigencia de la Constitución de 1961, ya diversas leyes reconocían esta legitimación procesal suprapersonal en materias concretas, tales como, la protección al consumidor, la urbanística, la ambiental y la vecinal.

## 2. El Interés Colectivo.

### A. Definición.

Aquellos que invocan la protección del interés colectivo, detentan como punto distintivo y característico el nivel organizacional de sus miembros, traen en sí el matiz de agrupación, constitución, gremio y la existencia de un único o común fin; son un conjunto de personas determinadas o fácilmente determinables.

Los intereses colectivos, así como los difusos representan una estructura de tutela jurídica naciente, en la que se trasciende de la esfera personal del titular del derecho y se extiende a colectividades, conjunto de personas que pueden arropar la defensa de sus derechos a través de un único procedimiento.

Dada su relevancia en el derecho y novedad relativa en cuanto a su aplicación, así como el escaso desarrollo legislativo que existe sobre éstas figuras jurídicas, nos apoyamos en el desarrollo que acerca de su definición, características y naturaleza han venido aportando los diversos autores de la más alta doctrina, así como los Tribunales a nivel mundial.

Por su parte Ochoa (2003, p. 587) define los intereses colectivos, resaltando su naturaleza indivisible y a la vez la posibilidad de catalogación de sus miembros; lo que plasma de la manera que sigue: "...Intereses Colectivos: Los intereses transindividuales, de naturaleza indivisible, de que sea titular un grupo, una categoría o clase de personas ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base..."

Le diferencia del interés difuso en que éste, como su nombre lo indica, es de difícil determinación, lo que comprende la inexistencia de vínculos jurídicos base; los que si posee el interés colectivo, donde es posible encontrar una comunidad de personas si bien no estrictamente determinada, si determinable por su categoría o clase, con vínculos jurídicos en común.

En cuanto a la importancia de esta figura jurídica Ochoa (2003, p. 588) resalta:

> ...Cada día son más importantes éstos derechos debido al proceso de globalización neoliberal que intensifica la conolización sobre nuestros países en beneficio de la megapotencia surgida de la guerra fría. Adquieren mayor trascendencia para hacer frente a los medio masivos de comunicación que moldean nuestras conductas, sentimientos y valores; para revertir el proceso de deterioro de la calidad de vida en las grandes metrópolis por el caos urbanístico; es mayor su utilidad para los peligros que trae la ciencia y la técnica al servicio de las grandes trasnacionales y de la guerra...

Grau (2001, p. 200) despunta la existencia del vínculo jurídico como característica fundamental del interés colectivo, donde se trasciende del interés individual a uno eminentemente común, como es el caso de los colegios profesionales.

Por su parte, Badell (2006, p. 85) introduce una noción general de los intereses colectivos y difusos, colocando en relieve su necesidad y un poco su carácter poco tradicional, donde el intereses ya no se circunscribe a aquel individual, estricto e indispensable para acceder a la administración de justicia, donde se entiende que la protección por parte del estado debe extenderse y adoptar figuras procesales que permitan la mejor y más efectiva tutela de los intereses de la sociedad.

Al definir el Interés Colectivo expresa el mencionado autor "...El interés colectivo alude a aquel que legitima a grupos de personas determinados y organizados jurídicamente, que forman parte de una comunidad..."

Por su parte Brewer-Carias (1997, p. 84), presenta una explicación relativa a los intereses colectivos, expuesta antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, que permite precisar algunas de las características de dicha figura procesal:

> ...Los intereses colectivos se concretan en comunidades compuestas por sujetos de derechos más o menos determinables, siendo en definitiva, intereses de grupo que se persiguen en firma unificada, al tener el grupo características y aspiraciones comunes, quienes en defensa de los intereses del grupo, podrían interponer recursos de anulación contra los actos administrativos...

Por otro lado, tenemos la definición que sobre intereses colectivos ofrece Korody (2004. p.35), quien también coloca en relieve la trascendencia personal de figura procesal:

> ...Al referirnos a intereses colectivos estamos suponiendo una trascendencia en contraposición a una simple sumatoria de intereses individuales, para entenderlo como el derecho o interés que le pertenece por igual a un grupo de personas que están agrupadas y ligadas entre sí por un vínculo jurídico y en razón de ello son perfectamente determinables.

Resulta interesante además hacer referencia al trabajo que sobre la legitimación y el grado de interés, ha realizado Longo (2004, p.103), en el cual señala la evolución que en el mundo del derecho, representa la tutela de los intereses colectivos y difusos, resaltando a su vez, la multilateralidad en la aplicación del sistema judicial, colocando en relieve la intervención determinante del juez en este sistema.

Ya en materia de legitimación, esboza las posiciones tradicionales en donde aquel que acudía a la vía jurisdiccional debía ser aquel a quien en específico la ley le otorgara el derecho; y también donde la persona contra quien se ejerce la acción sea efectivamente aquella a quien la ley estipula como legitimado pasivo.

Considera igualmente que en el derecho moderno, existe la posibilidad de crear categorías subjetivas, constituidas por personas con un vínculo fáctico – jurídico en común, perfectamente determinables, más no necesariamente determinadas; en estas circunstancias, nos encontramos en presencia de intereses colectivos.

Destacamos la visión que sobre el derecho colectivo expone Morello (2001, p.461), donde al igual que Longo, hace énfasis en la ampliación de la legitimación y los nuevos protagonistas (colectivos) intervinientes en el sistema de judicial, que ponen en movimiento la efectividad de la justicia.

Resalta así mismo, el dinamismo de éstos nuevos conceptos, donde se mueven concentraciones y confrontaciones económicas de suma relevancia, cuyas decisiones tendrán "...efectos económicos y sociales tremendos, que tocarán, ¡y en que profundidad¡ intereses de diversos calibres..." (2001, p. 463). Acerca de su aplicación y desenvolvimiento argumenta el prenombrado autor:

> ...El proceso colectivo será más frecuente y demandará una constructiva lectura que vaya emprolijando sus no pocos desafíos y una inteligente labor interpretativa que, sin frenar sus posibilidades, evite los defectos o excesos que una práctica abusiva y deformante pretendan sacarlo de su carril... (2001, p.461).

El Código de Defensa del Consumidor Brasileño, Ley Federal 8.078 (1990); resalta el carácter superindividual e indivisible de los intereses colectivos de los que sea titular un grupo, categoría o una clase de personas ligadas entre si o con la parte contraria por una "... relación jurídica base..."

Como puede observarse, entre las respetables opiniones comentadas, prevalece como característica distintiva de los intereses colectivos, la existencia de la relación o vínculo jurídico que les une; en tanto que la

tendencia en países como España y Colombia, es otorgar el carácter colectivo del interés a lo determinado o determinable del grupo que le detenta.

Ovalle citando a Bachmaier (2003. p. 591), hace referencia a la posición preponderante en la doctrina española en relación al interés colectivo, definiéndole de la siguiente manera: "... Cuando un grupo se encuentra en una misma situación jurídica o cuando una pluralidad de sujetos se ven afectados por un mismo hecho y los integrantes del grupo o los afectados están determinados o pueden ser determinados sin dificultad..."

Mencionada la más autorizada doctrina patria y en derecho comparado sobre la definición de los intereses colectivos, resulta pertinente de seguidas, en análisis de dichas posiciones, determinar las características del interés colectivo:

**B. Características del Interés Colectivo.**

Del análisis y comparación de las citas precedentes, podemos obtener con facilidad las características que delinean y distinguen al interés colectivo. Resulta pertinente realizar tal determinación a los efectos de establecer sus

diferencias y semejanzas con el interés difuso. Enunciamos de seguidas las características del Interés Colectivo:

- El interés colectivo *trasciende* del interés individual; por lo que se erige como un interés Transpersonal o Supraindividual:

Tal y como se ha venido explicando, el interés colectivo no es la simple suma de un conjunto de intereses individuales, es un interés superior, común a un grupo determinado o determinable de personas, por lo que el concepto de legitimación subjetiva tradicional de derecho procesal, se expande en su aplicación.

En efecto, tradicionalmente la legitimación *ad causam*, requería del interés personal, legítimo y directo de aquel que acudía a sede judicial a fin de hacer valer su derecho; actualmente, con el reconocimiento del interés colectivo, se da paso a la legitimación amplia, conformada por un conjunto de personas determinadas o sencillamente determinables titulares de una causa común.

El interés colectivo supera al individual, ya que sus características y fines no son subsumibles en un ámbito personal, el bien objeto del interés es

común e indivisible a un cúmulo de personas, con una connotación eminentemente social, que implica la afectación o utilización simultánea del bien tutelado.

La protección en este tipo de interés, trasciende de la individualidad y reconoce como titular a una colectividad determinable de personas con derechos absolutamente tutelables.

- Existencia de Vínculo Jurídico / Determinación subjetiva del interés:

Un sector de la doctrina se inclina por señalar la necesidad de la existencia de un vínculo jurídico que arrope a los titulares del interés colectivo, es decir, consideran necesaria la existencia de la institucionalización o conformación de una persona jurídica que defina a los miembros del colectivo, tal es el caso de los colegios profesionales, las asociaciones de defensa de derechos grupales, etc.

Sin embargo, otro sector importante de la doctrina, con el cual concuerdo, cree que resulta irrelevante la existencia o no de una persona jurídica que reúna a los miembros del colectivo; considerando suficiente para catalogar como legitimados titulares del interés colectivo, que exista la posibilidad cierta de delimitación subjetiva del interés (Longo, p.114).

Este último grupo, resalta la relevancia de la apreciación de cada caso en particular, más allá de los límites de una definición formal, aduciendo que, estaremos en presencia de tutela de los intereses colectivos, cuando sea factible la delimitación de sus titulares; ya que en estos casos, la titularidad es acotada a un número determinado o determinable de personas.

- Existencia de una estructura organizativa / Coordinación de Voluntades de dirección y control:

Por lo general, los titulares del interés colectivo –*independientemente de su subsunción o no en una persona jurídica*- cuentan con un nivel de organización con clara identificación de funciones, con lo cual pretenden hacer efectiva la consecución del interés o fin común.

La Organización del grupo podrá a su vez determinar la representación del mismo a los efectos de la materialización judicial de la acción para la tutela jurídica de sus intereses.

- Naturaleza Indivisible del Interés.

Tal y como se ha venido señalando, los titulares del interés colectivo, se encuentran unidos por una causa común la cual es de naturaleza eminentemente indivisible, devenida de un hecho, acto o acontecimiento que les afecta a todos; por lo que una vez materializada la acción y frente a una decisión judicial, las consecuencias de la misma les arropará a todos los sujetos titulares del Interés. Claramente lo explica Barbosa, citado por Favela (2003, p. 587):

> ...los interesados se hallan siempre en una especie de comunión tipificada por el hecho de que la satisfacción de uno solo implica necesariamente la satisfacción de todos, así como la lesión de uno constituye, ipso facto, lesión del interés de la comunidad.

Terminado el breve análisis relativo al interés colectivo, corresponde hacer lo propio en cuanto al interés difuso, su concepto y características principales, trayendo a colación, las similitudes y diferencias existentes con respecto al interés colectivo.

**3. El Interés Difuso.**

**A. Definición.**

El diccionario de la Real Academia Española define el vocablo *difuso*, como "ancho, dilatado... excesivamente dilatado... vago, impreciso"; en efecto, tratándose de intereses difusos, nos encontramos con la absoluta imposibilidad de determinar a sus titulares, por ser basta su extensión y endeble la probabilidad de precisión; el interés difuso invoca, por lo general, la protección de derechos de orden constitucional, inalienables, tales como el derecho a la vida, a un medio ambiente sano, a la familia, a la educación; entre otros.

Estas dos características, a saber, la indeterminación de sus titulares y el carácter relevante y vital del bien objeto de protección en materia de intereses difusos, crean una divergencia en la doctrina en cuanto a su definición, existiendo la Tesis Subjetiva y la Tesis Objetiva de los Intereses Difusos.

En efecto, un pequeño -mas no por ello menos importante- sector de la doctrina Italiana, sostiene que el elemento definitorio del interés difuso, no lo constituye la posibilidad o no de determinar el grupo de interesados o afectados; como sí lo es, el bien, derecho o interés jurídico protegido y/o garantizado por el interés difuso; tal y como veníamos explicando,

compuestos por lo general por derechos fundamentales. La anterior constituye, como puede presumirse, la Tesis Objetiva del Interés Difuso.

Esta posición, ha calado poco en la doctrina mundial, en donde ha tenido mayor prevalencia la Teoría Subjetiva del Interés Difuso, la cual señala que estamos en presencia de intereses difusos, cuando es imposible la determinación de los interesados o afectados. En éste sentido se pronuncia Villegas (1999, p.59):

> ...Cuando se habla de interés difuso, este carácter debe predicarse del sujeto y no del objeto. Por ejemplo, el derecho a una atmosfera no contaminada, es un interés difuso porque pertenece a una pluralidad de individuos indeterminada que puede ir desde los habitantes de un entorno industrial, hasta la humanidad en su conjunto. El interés en sí mismo, siempre será concreto pues si no, difícilmente se podría intentar su tutela jurídica por el proceso...

La misma tesis la sostiene Antunes, quien, citado por Villegas (1999, p.51) resalta el carácter subjetivo del interés difuso:

> ... es un interés jurídicamente reconocido, de una pluralidad indeterminada o indeterminable de sujetos que, potencialmente puede incluir a todos los miembros de una comunidad general de referencia u ordenamiento general, cuya normativa proteja tal tipo de intereses...

El maestro González, en cita de Badell (2004, p. 86) sostiene:

> ...el interés difuso se encuentra caracterizado por corresponder a una serie de personas indeterminadas entre las cuales no existe vínculo jurídico, de modo que la afectación de todos ellos deriva de razones de hecho contingentes...

Señala por su parte Badell (2004, p. 87), que el interés difuso tiene como objeto proteger y garantizar derechos relativos a la mejor calidad de vida, de allí lo indeterminable y suprapersonal del mismo, por lo que toma dimensiones interesantes la legitimación, dado que en éste supuesto, serían legitimados activos para accionar en nombre de una pluralidad de personas, aquél o aquellos que demuestren ser titulares del interés.

En relación a los intereses difusos ha dicho Paz (2003, p. 625):

> "Los derechos e intereses difusos, denominados derechos humanos de tercera generación referidos a establecer prerrogativas y obligaciones sobre bienes indispensables para la subsistencia de la especie humana y para la protección de los íconos del Hombre como animal social en la realización de los justo y de lo bueno".

Argumenta así mismo, Paz (2003, p. 627) en cuanto a sus características, en primer término la indeterminación de los titulares en éste tipo de interés, siendo que no pude identificarse con una sólo persona, sino con un conjunto de personas, quienes, dependiendo de la posibilidad que exista para su determinación, podrán calificarse como tenedoras de un interés colectivo o difuso.

Reseña así mismo la Indivisibilidad del Objeto. Entendida como la no afectación de la existencia del derecho tutelado o protegido, por la falta de ejercicio del mismo, esto en el entendido de que éste tipo de intereses trasciende del nivel particular.

Expone por último, sobre la intensa litigiosidad interna y la mutación en el tiempo y en el espacio, donde no existen situaciones jurídicas previamente establecidas, sino devenidas de un hecho social, ocasional, imprevisto; los que pueden desaparecer o reaparecer, según exista o no la razón que les dio cabida.

Ochoa (2003, p. 587) define los intereses difusos, haciendo posteriormente mención a la diferencia entre ellos y el interés colectivo: "...Intereses Difusos: Los intereses transindividuales, de naturaleza indivisible, de que sean titulares personas indeterminadas y ligadas por circunstancias de hecho..."

Resaltamos adicionalmente la visión de Korody (2004, p.35), quien en consonancia con los autores antes citados, resalta la existencia del interés común indivisible:

> El interés difuso, es aquel en donde sus titulares no pueden ser particularizados por una relación o vínculo jurídico entre ellos de manera clara, a pesar que el interés o derecho es axiomático, no se puede definir a ciencia cierta la titularidad porque le pertenece (por propagación) a un colectivo infinito, de allí el término difuso.

Longo (2004, p 103), ha realizado en Venezuela, un amplio estudio en relación a los intereses colectivos y difusos, o como los denomina comúnmente, sobre los intereses supraindividuales, haciendo especial énfasis en el punto de la legitimación y la apertura de la misma, en contraste con las estructuras tradicionales del derecho procesal, el mencionado autor, ha definido también los intereses difusos como a continuación se señala:

> ...en el caso de los intereses difusos... no es posible hallar una categoría subjetiva de interesados, toda vez que no es posible saber quienes estarían, y quienes no, vinculados con la protección del interés, dado que su condición difusa hace que su protección exceda de cualquier posible grupo, colectividad o categoría...

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha realizado un gran aporte en el desarrollo y aplicación de la tutela del interés colectivo y del interés difuso, resaltemos alguno de los conceptos utilizados en diferentes decisiones:

En sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 30 de Junio de 2000, Caso Defensoría del Pueblo Vs. Comisión Legislativa Nacional (número 656. Expediente: 1728), se estableció una relación inseparable entre los intereses colectivos y difusos, con la calidad de vida y los mecanismos de control de los ciudadanos frente a los atropellos emanados tanto de entes privados como públicos; destacando adicionalmente la distinción entre unos y otros:

> ...Cuando los derechos y garantías constitucionales que garantizan al conglomerado (ciudadanía) en forma general una aceptable calidad de vida... se ven afectados... surge en cada miembro de esa comunidad un interés en beneficio de él y de los otros componentes de la sociedad en que tal desmejora no suceda y en que si ya ocurrió sea reparada... se está ante un interés difuso... porque se difunde entre todos los individuos... a veces (el interés) es individualizable... como pueden ser los habitantes de una misma zona... miembros de colegios profesionales (colectivo)...

En cuanto al Interés difuso en particular, dispuso:

> ...El interés difuso.... vincula a personas que no se conocen entre si, que individualmente pueden carecer de nexo o relaciones jurídicas entre ellas, que en principio son indeterminadas, unidas sólo por la misma situación de daño o peligro en que se encuentran como miembros de una sociedad, y por el derecho que en todos nace de que se les proteja la calidad de vida, tutelada por la Constitución...

En decisión del 19 de Diciembre de 2003, Número 3648, Expediente 03-0831, caso Fernando Asejo y otros; define la Sala: "...Se refieren a un bien que atañe a todo el mundo (pluralidad de sujetos), esto es, a personas que –en principio- no conforman un sector poblacional identificable o individualizado, y que sin vínculo jurídico entre ellos, se ven lesionados o amenazados de lesión..."

En Sentencia de la Sala Constitucional dictada en fecha 17 de Mayo de 2001, caso Defensoría del Pueblo contra CADAFE, Número 770, Expediente 01-0314, resalta la diferencia entre los intereses colectivos y los difusos:

> ... esta Sala considera que lo que diferencia el interés difuso del interés colectivo es que este último, en cuanto a la naturaleza es mucho más concreta para un grupo humano determinado, mientras

> que el primero es mucho más abstracto no sólo para el que lo detenta sino para el obligado. En efecto, los intereses colectivos se asemejan a los intereses difusos en que pertenecen a una pluralidad de sujetos, pero se diferencian de ellos en que se trata de un grupo más o menos determinable de ciudadanos, perseguible de manera unificada, por tener dicho grupo unas características y aspiraciones sociales comunes; y a su vez, tales intereses colectivos se diferencian de los intereses personales, ya que no constituyen una simple suma de éstos, sino que son cualitativamente diferentes, pues afectan por igual y en común a todos los miembros del grupo y pertenecen por entero a todos ellos. (Vid. SANCHEZ MORÓN, M. *La participación del ciudadano en la Administración Pública,* Madrid, 1980)....

Una noción interesante del concepto del interés colectivo y del interés difuso, la encontramos en la Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 19 de Diciembre de 2002, Caso Félix Rodríguez Vs. Gente del Petróleo, Número: 3342, expediente 02-3157, en la cual se otorga una amplitud impresionante a la noción de interés colectivo, haciendo por vía de consecuencia aún más amplia la legitimidad en materia de intereses difusos, llegando en ocasiones a fundir los dos tipos de Intereses:

> ... es beneficiaria de los derechos colectivos una agrupación de individuos subjetivamente indeterminados que gozan o pueden gozar de la satisfacción de un interés común, lo cual significa que los derechos colectivos implican, obviamente, la existencia de sujetos colectivos, como las naciones, los pueblos, las sociedades anónimas, los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones, pero también minorías étnicas, religiosas o de género que, pese a tener una específica estructura organizacional, social o cultural, pueden no ser personas jurídicas o morales en el sentido reconocido por el derecho positivo, e inclusive simples individuos

> organizados en procura de preservar el bien común derivado del disfrute de tales derechos colectivos. Pero al mismo tiempo, los derechos o intereses difusos son indeterminados objetivamente, ya que el objeto jurídico de tales derechos es una prestación indeterminada en cuanto a los posibles beneficiarios de la actividad de la cual deriva tal asistencia...

Extensa es la doctrina que al respecto ha venido dibujando la Sala Constitucional al respecto, manteniendo en términos generales los pronunciamientos antes citados.

**B. Características del Interés Difuso.**

Como puede concluirse del análisis realizado hasta el momento, en relación a los intereses colectivos y a los intereses difusos, existen algunas características comunes, así como algunos rasgos que distinguen a una figura de otra; tal y como se pormenorizará a continuación:

- El interés Difuso (al igual que el colectivo) *trasciende* del interés individual; por lo que se erige como un interés Transpersonal o Supraindividual:

Como se explicó en el interés colectivo, el interés difuso tampoco es la suma de un conjunto de intereses individuales, es un interés superior, común a un grupo *indeterminado e indeterminable* de personas. Por ello de igual manera se hacen aplicable in extenso, los parámetros esbozados acerca de la legitimación, así como de la expansión de los efectos de un eventual procedimiento judicial.

- Inexistencia absoluta de Vínculo Jurídico:

El interés difuso se expande a un número indeterminable de sujetos, lo que lógicamente trae como consecuencia, la inexistencia e inexigibilidad de un vínculo jurídico que aglutine a sus titulares; es más, tal pretensión sería de imposible e ilegal ejecución, puesto que la característica principal de éste tipo de interés es su inmensa difusión entre los individuos; al pretender reunirlos a través de un vínculo jurídico, se correría el riesgo de excluir a otras personas igualmente interesados o legitimados.

- Naturaleza Indivisible del Interés.

Es un punto en común con el interés colectivo, ya que de igual manera, los intereses difusos se encuentran unidos por una causa común la cual es

de naturaleza eminentemente indivisible, devenida de un hecho, acto o acontecimiento que les afecta a todos.

- De la relevancia de los Intereses tutelados:

Pese a que no se ha catalogado formalmente en la doctrina consultada, considero interesante incluir entre las características del interés difuso, la trascendencia del bien, derecho o interés jurídico protegido o garantizado; referentes en su mayoría, como lo explica claramente Badell (2004, p. 86), a la calidad de vida de los seres humanos.

Estamos en presencia de intereses difusos en materias ambientales, de protección al consumidor, a la educación, de protección a la niñez, a la salud, a la vivienda, entre otras; las cuales por su trascendencia y nivel de afectación, son de aplicación general a individuos.

De la breve reseña efectuada sobre los antecedentes de los intereses colectivos y difusos, se ha podido apreciar como a través del tiempo y como consecuencia de la evolución de la sociedad, se han venido desarrollando y creando figuras que no sólo reconocen su existencia, sino que tutelan su protección. Hoy por hoy resultaría impensable imponer límites en temas

como la legitimación a la causa, en aplicación a criterios tradicionales, cuando existen principios de interés superior que permiten el acceso a esa pluralidad de actores e interesados.

Del mismo modo apreciamos, como el interés colectivo tiene coto, límite, extensión limitada, claramente definible, mientras que el difuso, sin llegar a la llamada acción popular, se extiende a un sinnúmero de afectados, interesados, legitimados cuya protección está amparada hoy por hoy, con el fuerte respaldo que otorga su reconocimiento Constitucional.

# CAPÍTULO II
# REGULACIÓN DE LOS INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS EN EL DERECHO POSITIVO VENEZOLANO Y LOS FUNDAMENTOS DE SU TUTELA

En el presente Capítulo nos inmiscuimos en el derecho venezolano, buscando evidencias del reconocimiento de los intereses supraindividuales en antiguas leyes (la más antigua de las fuentes consultadas data de 1976), que por su naturaleza, no pudieron dejarle de lado a la protección de las masas; temas como ambiente, protección al consumidor enuncian necesariamente su existencia, como ya para entonces se hacía en leyes análogas en algunos países de Europa y en el Sur de América, en Brasil.

Posteriormente se explana el controversial reconocimiento de los intereses colectivos y difusos en una Constitución que traería para los venezolanos, el reconocimiento a éste nivel de derechos inherentes a la persona humana, donde se trató de optimizar la justicia en nuestro país; la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999; extendiendo el análisis al rol, casi legislativo, que en la materia ha desempeñado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Por último, analizados los antecedentes, definiciones y previsiones en derecho positivo de éstas figuras jurídicas, se expone la justificación de su tutela.

**1. Análisis de la Normativa Venezolana relativa a la protección de los Intereses Colectivos y Difusos:**

La previsión normativa de los derechos colectivos y difusos en nuestro país, debe estudiarse desde dos perspectivas; a saber, la previsión normativa previa a la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, y la previsión normativa posterior a su entrada en vigencia; en razón de ello realizamos la distinción pertinente:

**Previsión normativa previa a la vigencia de la Constitución de 1999:**

Tal y como se señaló, durante la vigencia de la Constitución de 1961, ya diversas leyes reconocían la legitimación procesal suprapersonal (Intereses Colectivos y Difusos) en materias concretas, cónsonas con los principios superiores que éste tipo de intereses propende a resguardar, tales como, la protección al consumidor, la urbanística, la ambiental y la vecinal.

**A. La Ley Orgánica del Ambiente (1976)**, en su artículo 32, contempla la legitimación por intereses difusos a "...todos los particulares..."

a los efectos de que éstos pudieran acudir a la Procuraduría del Ambiente, con el objeto de demandar el cumplimento de las disposiciones relativas a la conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente, de modo que las actividades o hechos denunciados fueran objeto de investigación.

El objeto de la mencionada Ley estaba destinado, como es lógico, a desarrollar políticas integrales rectoras para la conservación, defensa y mejoramiento de la calidad de vida, considerando la protección ambiental como materia de Interés Público.

La Ley Orgánica del Ambiente de 1976, no sólo resulta precursora en la materia de legitimidad al incluir los intereses colectivos y difusos a los fines de la protección del ambiente, sino que, también incluye sanciones y penas adicionales a las previstas en el Código Penal. Resulta interesante destacar por último, que ya en acciones de tipo penal frente a violaciones a la Ley, reduce la legitimación al Ministerio Público y a los Síndicos Municipales.

**B. La Ley Orgánica de Ordenación Urbanística (1987)**, en relación a esta normativa, tenemos que, estableció en su artículo 102, la legitimación de las asociaciones de vecinos para solicitar la paralización de las construcciones ilegales o el cierre y clausura de establecimientos cuyo uso fuere contrario al permitido, invocando de ésta manera la legitimación de los intereses colectivos; sin embargo, en el mismo artículo, determina la

necesidad de la legitimación tradicional (cualquier persona que detente interés *legítimo, personal y directo*), a los efectos de realizar las denuncias pertinentes.

Resulta interesante señalar, que la mencionada Ley desarrolla la competencia de los Tribunales, las instancias y procedimientos de las denuncias efectuadas por parte de las asociaciones de vecinos en contra de los trasgresores a la Ley.

Por su parte, el artículo 104, nuevamente invocando la legitimación Suprapersonal, potesta a toda persona, asociación de vecinos, organizaciones gremiales, culturales, deportivas u otras que funcionen en la comunidad, a fin de que soliciten ante el órgano urbanístico pertinente el cumplimiento de los planes urbanísticos y leyes vigentes.

Prevé a su vez la normativa; la posibilidad de que las asociaciones de vecinos constituyan síndicos, quienes ejercerían la representación legal de las mismas ante la Administración Pública y Judicial, previendo de ésta manera niveles de autoridad y organización dentro de las asociaciones de vecinos.

Como puede observarse, la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística, hace alusión tácita pero reiterada a la protección de los interese colectivos, al circunscribir a los legitimados, dentro de la comunidad afectada.

**C. La Ley Orgánica de Régimen Municipal (1989)**, contempla en su artículo 170 la promoción y apoyo de las asociaciones de vecinos destinadas a la protección de los intereses colectivos, procurando se les otorgue apoyo publicitario, económico y de formación para la defensa de éste tipo de derechos e intereses. De igual manera, requiere la inscripción de las Asociaciones de Vecinos por ante la Oficina Subalterna de Registro correspondiente a los efectos de otorgarles personalidad jurídica.

Adicionalmente, la Ley les otorga a las asociaciones de vecinos, grupos gremiales, organizaciones sindicales y afines la posibilidad de presentar proyectos de ordenanzas, los cuales serían revisados por el Cabildo Municipal.

Por su parte y con absoluta precisión dispone el **Reglamento Parcial Nº 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal sobre la Participación de la Comunidad (1999)**, en su artículo 5, la legitimación y defensa de los intereses colectivos ejercidos por las asociaciones de vecinos, previendo como propósito fundamental la representación de los intereses vecinales a

través de la interposición de recursos administrativos y judiciales a los fines de proteger la legalidad urbanística y los intereses vecinales.

**D. La Ley de Protección al Consumidor y al Usuario (1995)**, contiene un desarrollo interesante y pleno reconocimiento a los intereses colectivos y difusos; siguiendo tendencias que venían implementándose en países como Brasil y España, donde ya se reconocía abiertamente la legitimación pluripersonal, específicamente en relación a la protección a los consumidores.

El objeto de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario vigente para el año 1995, circundaba en la defensa y protección de éstos, así como la verificación de las ilegalidades cometidas por los proveedores, con la consecuente imposición de las sanciones pertinentes, en caso de que hubiere lugar a ellas.

En su artículo 6, ordinal 6°, claramente estatuye como derecho de los consumidores y usuarios la protección de los intereses colectivos y difusos; no sólo reconociendo expresamente su existencia y defensa, sino tocando un punto poco abordado en doctrina, como lo es la naturaleza jurídica de los intereses suprapersonales -¿derechos o intereses jurídicamente relevantes?- catalogándoles específicamente como un derecho.

En el artículo 8, prevé la creación de asociaciones, grupos, ligas y similares; a los efectos de que ejercieren la representación y defensa de los derechos de los consumidores, considerando dichos derechos como irrenunciables.

En su artículo 10, pormenoriza el fin de las Asociaciones de Consumidores, legitimándoles para la protección de derechos sociales y económicos, así como para accionar judicial o administrativamente en resguardo los intereses de los consumidores y usuarios.

El artículo 151, pese a determinar las acciones en protección al consumidor de carácter personal; apertura la legitimación al INDECU, a la Fiscalía General de la República y a las asociaciones de consumidores las cuales podrían actuar como parte cuando se tratare de derechos o intereses colectivos o difusos.

Como puede observarse, las leyes antes analizadas, versan sobre temas directamente vinculados con derechos fundamentales, sociales y aquellos relativos a la calidad de vida de los seres humanos; por lo que, por sentido común, practicidad y acatamiento de la realidad, permitieron el acceso en el derecho positivo tradicional, a figuras novedosas, rompiendo esquemas en pro de lo que ahora denominamos la Tutela Judicial Efectiva.

Estos derechos comunes a todos y de imposible apropiación individual, dieron cabida a esta legitimidad plural que hoy conocemos como Interés Colectivo e Interés Difuso, que más que un nivel de legitimación, es hoy reconocido como un verdadero derecho.

**E. Análisis de la normativa luego de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999:**

En Venezuela no existe gran desarrollo normativo en materia de intereses colectivos y difusos, siendo una verdadera novedad el reconocimiento que de ellos hiciere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), elevando a rango constitucional éste tipo de intereses, a consecuencia del también reconocimiento constitucional del derecho a la Tutela Judicial Efectiva y al Acceso a la Justicia.

La Exposición de Motivos de la Constitución actual, en el Título I, referente a los Principios Fundamentales, define a Venezuela como un Estado Democrático y Social de Derecho y Justicia, el cual persigue el desarrollo social y el disfrute de los derechos humanos. Esta característica del reconocimiento del estado social de derecho y justicia se materializa en la voluntad de los ciudadanos quienes tendrán una participación activa a los efectos de obtener una vida digna que defina un estado de justicia.

Se expresa a su vez, en el mencionado Título que los ciudadanos constituidos en organizaciones sociales, son titulares de un derecho/deber de proteger los derechos fundamentales, haciendo referencia tanto a la participación individual, como la comunitaria.

La Exposición de Motivos referente al Título III (Derechos y Garantías Constitucionales y Deberes), reconoce el Derecho de Acceso a la Justicia y a la Tutela Judicial Efectiva de toda persona en la protección de los derechos fundamentales, incluidos aquellos Colectivos o Difusos; tal y como también lo estatuye en su artículo 26, en el cual se prevé que toda persona tiene derecho a hacer valer por ante los órganos de administración de justicia sus derechos e intereses, aún los supraindividuales.

En el artículo 281 de la Carta Magna, enumerando las potestades del Defensor del Pueblo, se le ordena a éste velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos y así mismo, se le legitima para proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos y difusos de los ciudadanos. Ahora bien, dentro del contexto de la Constitución y del trato que ha otorgado la Sala Constitucional a la legitimación para la protección de los intereses supraindividiales; tal atribución no impide la acción por parte de los ciudadanos dentro de los límites que tenga lugar en cada caso en concreto.

Cabe destacar que el articulado en comento, constituye la base fundamental del actual derecho de acceso a la justicia que detentan cada uno de los particulares, garantizando el Estado su más amplia aplicación e interpretación, otorgando rango Constitucional a los intereses colectivos y difusos, aún y cuando, hasta el momento no exista disposición legislativa que delimite la aplicación de los mismos; cuestión ésta que ha sido suplida a través del desarrollo Jurisprudencial de nuestro máximo Tribunal.

Como consecuencia de ésta ausencia de desarrollo legislativo en materia de intereses colectivos y difusos, ha sido la Sala Constitucional del Tribuna Supremo de Justicia, quien ha venido supliendo el vacío legal con decisiones que han demarcado el rumbo en el ejercicio de éste tipo de Acciones, de seguidas haremos mención de las más destacas decisiones.

Primeramente, señalamos que la **competencia** para el conocimiento de las pretensiones dirigidas a la tutela de los intereses colectivos y difusos, corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en tanto no exista Ley especial que disponga tribunal competente; así claramente lo ha expresado la Sala en decisiones, como las de fechas 30 de Junio de 2000 (Número 656. Expediente: 00-1728), al afirmar "...estos derechos de defensa de la ciudadanía viene a ser el desarrollo de valores básicos de la constitución... por lo que debe corresponder a la Sala Constitucional el conocimiento de tales acciones, mientras la ley no lo atribuya a otro tribunal...". En el mismo sentido se ha pronunciado en

decisión de fecha 22 de Agosto de 2001, Caso Asodeviprilara, Número 1.571. Expediente 01-1274.

Establece la Sala, en sentencia del 19 de Diciembre de 2003, caso Fernando Asenjo y otros, Número 3648, Expediente 03-0831, el eminente carácter de **Orden Público** de la tutela de los intereses colectivos y difusos, por tanto no les son aplicables los parámetros de la caducidad de la acción; en efecto establece la Sala:

> ...los derechos colectivos y difusos, son de eminente orden público, por ello a las acciones incoadas para su protección no les es aplicable el lapso de caducidad prevenido para el amparo, razón por la cual no corre el transcurso de 6 meses desde que surge la violación a la calidad de vida; y de invocarse, tampoco es aplicable el criterio de abandono del trámite...

Otro punto que ha desarrollado la Jurisprudencia patria es el relativo a la **Determinación de la Acción** a incoar, reconociendo la procedencia del Amparo Constitucional, en aquellos casos en que se persiga la reposición o reestablecimiento de una situación jurídica; y la vía ordinaria para el caso de perseguir pretensiones de condena.

En efecto, mediante decisión de la Sala Constitucional de fecha 22 de Agosto de 2001, Caso Asociación Civil de Deudores Hipotecarios de

Vivienda Principal, Número 1571, Expediente: 01-1274, además de indicar el procedimiento aplicable para la tutela de los intereses superpersonales, resalta el carácter normativo de la Constitución vigente:

> ...Ha sido criterio de esta Sala que al entrar en vigencia la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sus normas también operan de inmediato... por ello, las acciones por derechos e intereses difusos o colectivos pueden intentarse de inmediato, bien por la vía ordinaria o mediante amparos...

Destaca la decisión en comento que el amparo procederá siempre que existan violaciones a derechos fundamentales enervados y siempre que exista la posibilidad de reestablecer la situación jurídica infringida; resalta así mismo, que el amparo no puede aplicarse con el fin de obtener resarcimiento de lesiones o cumplimiento de obligaciones. Da la potestad así mismo al Juez, de modificar la calificación jurídica señalada por los accionantes.

Por otro lado tenemos la sentencia de fecha 31 de agosto de 2000, Caso: William Ojeda, Número 1053, Expediente 00-2397, la cual se refiere, a los parámetros de aplicabilidad de la protección de los intereses supraindividuales, señalando aquellos **Requisitos o Factores de Procedencia**, a saber:

1. Que el accionante lo haga en función del derecho o interés común de un grupo de personas determinadas o determinables.

2. Que la razón de la demanda sea la lesión general a la calidad de vida de todos los habitantes del país o de sectores de él.

3. Que los bienes lesionados no sean susceptibles de apropiación exclusiva por un sujeto.

4. Que se trate de un derecho o interés indivisible que comprenda a toda la población del país o a un sector o grupo de ella.

5. Que exista un vínculo, así no sea jurídico, entre quien demanda en interés general de la sociedad o de un sector de ella (interés social común), nacido del daño o peligro en que se encuentra la colectividad (como tal). Daño o amenaza que conoce el Juez por máximas de experiencia, así como su posibilidad de acaecimiento.

6. Que exista una necesidad de satisfacer intereses sociales o colectivos, antepuestos a los individuales.

7. Que el obligado, deba una prestación indeterminada, cuya exigencia es general.

También ha desarrollado la Sala Constitucional, el tema de la **Legitimación** en la causa, a través de numerosas decisiones, en cuanto a la legitimación en tutela de interés colectivo tenemos la ya comentada

sentencia dictada el 19 de Diciembre de 2002, Número 3342, Expediente 02-3157):

> ...quien incoa la demanda con base a derechos o intereses colectivos, debe hacerlo en su condición de miembro o vinculado al grupo o sector lesionado, y que por ello sufre la lesión conjuntamente con los demás... En tal sentido, la acción de protección de los intereses colectivos, además de la Defensoría del Pueblo, la tiene cualquier miembro del grupo o sector que se identifique como componente de esa colectividad específica y actúa en defensa del colectivo... Ahora bien, en materia de indemnizaciones... ellas sólo pueden ser pedidas por las personas jurídicas para sus miembros constituidos conforme a derecho y los particulares para ellos mismos...

Como legitimados para accionar en protección de intereses difusos, explica la Sala, la inexistencia del vínculo jurídico entre los interesados y el presunto ofensor:

> ...no se requiere que se tenga un vínculo establecido previamente con el ofensor, pero sí que se actúe como miembro de la sociedad, o de sus categorías generales (consumidores, usuarios, etc) y que invoque su derecho o interés compartido con la ciudadanía, porque participa con ella de la situación fáctica lesionada por el incumplimiento o desmejora de los Derechos Fundamentales que atañen a todos... La acción (sea de amparo o específica) para la protección de éstos intereses la tiene tanto la Defensoría del Pueblo (siendo éste el ente que podría solicitar la indemnización de ser procedente) dentro de sus atribuciones, como toda persona domiciliada en el país, salvo las excepciones legales...

Badell (2006, p. 17) realiza un análisis global de las decisiones de la Sala Constitucional, en relación a la **Legitimación** a la causa cuando se acciona en protección a intereses colectivos y difusos, resumiendo la legitimación activa de la siguiente manera:

1. El Defensor del Pueblo.
2. Los entes públicos especialmente designados por Ley a estos efectos.
3. Los particulares, siempre que demuestren su vinculación con el grupo afectado y sufran las lesiones invocadas.
4. Las formas organizativas privadas, legitimadas... siempre que demuestren su vinculación con el interés que alegan...

En cuanto al **Procedimiento** aplicable, la Sala ha dispuesto que el mismo va a depender del tipo de acción incoada, vale decir, si se ha optado por el Amparo Constitucional, o, si se ha incoado una acción por vía ordinaria.

En el caso de accionar por vía de Amparo Constitucional, la tutela de intereses colectivos y difusos, se aplicará el procedimiento previsto en la Sentencia de fecha 01 de Febrero de 2000, Caso Amando Mejía Betancourt Expediente 00-0010 y en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, agudizando los principios de oralidad, concentración, brevedad e inmediación. De manera general las fases del **Procedimiento de Amparo** se pueden resumir de la manera que prosigue:

- La pretensión de amparo debe interponerse ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, quien la admitirá a la brevedad; o en su defecto ordenará las correcciones que considere pertinentes.

- Admitida la pretensión, se ordenará la citación del presunto ofensor y así mismo, la notificación del Ministerio Público.

- La Audiencia Oral tendrá lugar dentro de las 96 horas siguientes a la constancia de la última de las notificaciones o citaciones efectuadas y en la misma, las partes expondrán ampliamente sus alegatos y defensas y el Juez decidirá si hay lugar a pruebas; en cuyo caso, procederá a su admisión y evacuación en el mismo acto, siempre que sea posible; cónsono con los principios de concentración, inmediatez e inmediación que rigen en materia de Amparo Constitucional.

- En caso de falta de comparecencia de presunto agresor, la Sala ordenará que presente informe dentro de las 48 horas siguientes a su notificación, el mismo deberá versar sobre las violaciones e infracciones imputadas en la pretensión; el incumplimiento de ésta carga, llevará a la admisión de los hechos incriminados.

- La falta de comparecencia de los solicitantes, acarrearán el cierre del procedimiento, salvo que en el caso se vea afectado el orden público.

- Concluida la Audiencia Oral y evacuadas las pruebas (de ser el caso), la Sala deliberará sobre el asunto debatido; pudiendo a su elección y según la complejidad del asunto:

    a. Dictar el dispositivo del fallo, debiendo publicar su integridad dentro de los 5 días hábiles siguientes. En caso de declarase Con Lugar el amparó la Sala ordenará el inmediato reestablecimiento de la situación jurídica infringida, mandamiento éste extensible a toda autoridad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Amparo.

    b. Diferir la audiencia por un lapso no mayor de 48 horas, a los efectos de profundizar sobre los puntos que considere pertinentes.

El **Procedimiento Oral** resulta aplicable en caso de que la pretensión de tutela de Intereses colectivos y difusos, sea interpuesta por vía ordinaria; gestionándose el *iter* procedimental, según lo establecido en el artículo 859 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 20 de Febrero de 2006, caso Julmar Vasquez y otros, Número 300, Expediente 05-0097, enfatizando *–como en materia de amparo-* los principios de celeridad, brevedad, inmediación; entre otros. Las fases del procedimiento por vía ordinaria pueden resumirse de la siguiente manera:

- Se inicia a través de la introducción del Libelo de Demanda (escrito) que deberá cumplir con los requisitos del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil. Junto con la demanda deberá promoverse toda prueba documental; así como los testigos a que haya lugar, so pena de preclusión de la oportunidad, salvo en los casos permitidos por la Ley.

- La Sala se pronunciará sobre la admisión, librando la citación del demandado y las notificaciones del Defensor del Pueblo, el Ministerio Público y de todos aquellos interesados, esto último a través de edicto.

- La Sentencia de fecha 20 de febrero de 2006, dispone que la parte demandada presentará su escrito de contestación, dentro de los 10 días de Despacho siguientes a la última de las citaciones o notificaciones o de la publicación del edicto (si éste fuera posterior); del mismo modo, los interesados, podrán consignar los alegatos que soporten los argumentos de aquellos a quien decidan coadyuvar.

- Vencido el lapso de comparecencia, dentro de los 5 días de despacho siguientes, la Sala fijará la fecha y hora en que tendrá lugar la Audiencia Preliminar prevista en el artículo 868 del Código de Procedimiento Civil,

- Dentro de los 3 días de despacho siguientes, la Sala fijará los límites de la controversia y ordenará la apertura de un lapso de 5 días para la promoción de pruebas, de considerarlo necesario; el lapso de evacuación no podrá superar al ordinario.

- Evacuadas las pruebas, la Sala fijará dentro de los 30 días calendarios siguientes, la fecha y hora para la celebración de la Audiencia Oral, donde las partes expondrán sus alegatos y excepciones.

- La Sala tendrá 30 minutos para deliberar, debiendo dictar el dispositivo del fallo; reservándose el lapso de 10 días hábiles a fin de publicar su integridad.

Es importante destacar, que la Sala Constitucional, tanto en los procedimientos de amparo, como los incoados por vía ordinaria, tendrá las más amplias facultades para dirigir el proceso, inquirir sobre los argumentos y las pruebas.

Por último, es menester hacer mención en relación a los **Efectos del Procedimiento** en la tutela de los intereses supraindividuales, sobre lo cual, la Sala reiteradamente ha expresado que las decisiones dictadas en ejercicio de intereses colectivos y difusos, tendrán efectos *erga omnes*; punto éste que será objeto de pormenorizado estudio en el Capítulo Cuarto del presente trabajo.

Como pudo apreciarse, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se ha encargado de dar vida, forma y efectiva aplicación a la protección de los intereses supraindividuales en nuestro país; convirtiéndose en la médula espinal de su tutela. En efecto, en el transcurso de los últimos 10 años, a falta de Ley Especial, la Sala ha

venido llenando vacíos importantísimos, haciendo uso de un principio también novedoso en nuestra constitución, como lo es, el carácter normativo y no sólo programático de nuestra Carta Magna.

## 2. Justificación de la Tutela y Protección de los Intereses Colectivos y Difusos:

Tal y como hemos analizado, los intereses suprapersonales, han venido surcando su camino en la historia de la humanidad, en las sociedades mundiales, hasta el día de hoy, donde pese a ser expreso su reconocimiento, aún son endebles los mecanismos para hacer efectiva su protección.

Los intereses colectivos y difusos, son muestra de la evolución del derecho y ésta evolución a su vez, es producto del vínculo inalienable que existe entre el derecho y la sociedad. El derecho existe para servir al hombre, entendido a éste como hombre social; por lo que, en tanto y en cuanto avance la sociedad, deberá a su vez, adaptarse el derecho a ella, de lo contrario, se haría estéril; inútil a sus fines.

Se menciona lo anterior, ya que el reconocimiento de los intereses difusos y colectivos, son precisamente germen del hecho social, en donde poco a poco ha calado la protección de derechos fundamentales inseparables al hombre y paralelamente el mundo, ha evolucionado en lo económico, lo científico, lo político, lo industrial, lo empresarial, una evolución

que en su momento fue feroz, productiva y conveniente; más sin embargo en su vorágine de crecimiento empezó a atropellar a cada vez más individuos, al punto de no poder ser individualizados; de allí nace el reconocimiento de un nuevo interés, de un nuevo derecho superior al individual y de primer orden, los llamados derechos de tercera generación: los intereses colectivos y difusos.

Expresa Badell (2006, p. 3) que "...la génesis de éstos intereses es vinculada directamente.... a la complejidad y a la masificación, tanto de las relaciones económicas, así como de las sociales.... Es decir, lo individual desaparece, en tanto la masificación impone socializar incluso sus derechos..."

Este tipo de interés es característico de los estados democráticos y, aún más de los Estado Sociales de Derecho y Justicia, los cuales propenden al reconocimiento de derechos, entre ellos aquellos dirigidos a obtener y garantizar una mejor calidad de vida para sus ciudadanos; por ello se hace necesario la existencia de la figura jurídica que los reconozca y que materialice su tutela.

Ha enunciado Badell (2006, p. 4), otras causas que justifican la protección y defensa de los intereses difusos y colectivos:

- Este tipo de acción, al abarcar a un conglomerado de afectados, promoverá la economía procesal, puesto que

arropará en un único juicio, los intereses comunes de un número determinado (intereses colectivos) o indeterminado (difusos) de personas, evitando mayores cargas al sistema de justicia desde el punto de vista económico y a su vez, entre las partes podrán sostener los gastos que genera todo proceso judicial.

- Fomentará la uniformidad de criterios, evitando decisiones contradictorias en caso de pretensiones sinónimas evaluadas en distintos procedimientos.

- Su efectiva aplicación y desarrollo, considerando también los efectos de su decisión (erga omnes), persuadirá actuaciones similares por parte de los agresores o posibles agresores (dueños de los medios de producción y similares).

- Hace patente el efectivo goce y disfrute del derecho material, cumpliéndose en consecuencia con las políticas públicas del Estado, satisfaciendo a un número considerable de personas a través de una única decisión.

Es de considerar, que, adicional a las ventajas antes mencionadas y como ya preliminarmente se afirmó, la justificación en la tutela de los intereses pluripersonales, deviene de una causa natural, su justificación, en mi criterio, se centra en la evolución de la sociedad y del derecho; al momento mismo de convertirse su reconocimiento y protección en una

necesidad para los ciudadanos, el Estado ha debido reconocer su importancia y le ha otorgado un lugar en el mundo jurídico; lugar éste aún en desarrollo y que empíricamente se ha venido aplicando y afinando.

Semejante posición asume Morello (2001, p. 461), al hablarnos de los Procesos Colectivos:

> ...Nuestra época salta a otras alturas, rauda y dinámicamente, con diferente espesor en los contenidos de los derechos y e sus direcciones, y en las garantías que han de suministrar la eficaz (y oportuna) protección. Por eso se corren las fronteras que limitan los poderes del juez, el rol equilibrador del abogado, el régimen de notificaciones, la importancia de la prueba científica, las mudanzas en los alcances y estabilidad de la cosa juzgada etc. Nada está en reposo y todo nos espolea a la imaginación fértil y creativa en la vorágine de las adaptaciones. El proceso colectivo será más frecuente y demandará una constructiva lectura que vaya prolijando sus no pocos desafíos...

De lo expuesto se aprecia, que existen sobradas razones para la protección y tutela de la figura jurídica en estudio, no sólo por representar un medio que emana la ejecución de la justicia, sino que adicionalmente trae ventajas que se traducen en eficacia del sistema judicial, resultando evidente, la importancia de los temas que a su vez garantizan, atinentes en su mayoría, como reiteradamente se ha afirmado, a la calidad de vida de nuestra sociedad, así como a los derechos fundamentales de los individuos.

Brevemente analizamos además, la previsión de los derechos colectivos y difusos en el derecho venezolano desde la época de los 70 hasta nuestros días, observando como se ha venido edificando paulatinamente la estructura garantista de los intereses suprapersonales dentro del sistema judicial, tanto por su reconocimiento constitucional en el año 1999, como a través de la afanosa intervención de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la que procesalmente ha desarrollado su aplicación en el derecho actual.

# CAPITULO III

# LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DEL DEMANDADO Y DE LOS BENEFICIARIOS EN MATERIA DE INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS

Dentro de todo proceso judicial, las partes involucradas detentan derechos y garantías que les aseguran una participación equilibrada e investida de justicia, a los efectos de que cada una de ellas pueda ejercer la oportuna y eficaz defensa de su posición. Estos derechos y garantías son indispensables dentro del poder judicial, considerando que dentro de la teoría del pacto social, los ciudadanos dieron al Estado la potestad de dirimir sus controversias para la consecución de la paz social, por lo que, para el mantenimiento de la misma, el sistema de justicia debe resolver oportuna y conforme a derecho las controversias presentadas por los administrados.

Adicional a lo anterior, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, elevó las garantías de índole procesal a nivel constitucional, garantizando a sus ciudadanos una justicia eficaz, oportuna,

expedita, sin formalismos ni reposiciones inútiles; tradicionalmente éstos derechos de las partes se limitaban en su determinación y previsión a lo dispuesto en referencia en nuestro Código de Procedimiento Civil.

Considerando entonces que, tanto el demandante como el demandado tienen iguales derechos y garantías dentro de todo proceso judicial, los cuales actualmente son reconocidos a nivel constitucional, resulta oportuno estudiarlos y posteriormente; analizar su aplicación dentro de aquellos procedimientos que tutelen intereses colectivos y difusos.

Habrá quienes se pregunten ¿A qué se debe la relevancia de la verificación de las garantías procesales del demandado y de los demandantes en la tutela de los intereses supraindividuales?; la respuesta a ésta interrogante, la encontramos en las características más importantes en la tutela de los intereses colectivos y difusos, que son: En primer lugar la legitimación amplísima que les caracteriza; y en segundo término, los efectos *erga omnes* de sus decisiones.

En efecto, si consideramos que un grupo determinado (intereses colectivos) o indeterminado (intereses difusos) de personas independientemente de que participen o no en el proceso judicial, se verán favorecidas o afectadas de la decisión que sea producto del mismo; y que correlativamente el demandado, será responsable o absuelto ante todos

ellos; toma relevancia imprescindible el respeto, equilibrio, igualdad y justicia desde el punto de vista de las garantías procesales.

Con ésta perspectiva, se enumerarán de seguidas las garantías de las partes dentro de todo proceso judicial. Cabe destacar, que en el análisis de cada una de las garantías procesales, se hará breve mención de la parte procesal a quien específica o mayormente protege (demandante o demandado), según sea aplicable:

En relación a las garantías previstas en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, relativas a la Tutela Judicial Efectiva, tenemos:

1. Derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales: Contiene el derecho de todo ciudadano, nacional o extranjero, persona natural o jurídica a acudir a los órganos de administración de justicia a interponer su pretensión y que la misma, sea oída y sustanciada conforme a derecho.

Este derecho se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la acción y a su vez, con el principio pro accione, el primero entendido como el derecho de acceso a la justicia cuestión inherente a todo

individuo y por ende debe ser entendido en su máxima expresión y el segundo relativo a la creación de métodos eficaces para la interposición de la acción (ausencia de formalismos y posibilidad de subsanaciones). En relación al acceso a la Jurisdicción nos explica Bello (2009, p. 66):

> ...El acceso a la jurisdicción, el derecho de petición que se activa con el ejercicio de la acción que activa la obligación del estado, se materializa a través de la demanda que a su vez, contiene la pretensión, esta última dirigida contra el demandado, no contra el estado, que pone en funcionamiento o activa el aparato jurisdiccional, en busca de un pronunciamiento, sea este favorable o no al accionante, momento en el cual, el justiciable obtiene de manera directa *proceso* y de manera indirecta *jurisdicción*...

El derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales, contiene a su vez numerosos derechos, tales como el derecho a la acción, el derecho a la apertura de un procedimiento, la llamada de las partes al proceso, entre otras. Ya en cuanto a su vinculación a una de las partes del proceso, resulta evidente, que es una garantía procesal constitucional que detentan los legitimados activos, demandantes.

2. Derecho a obtener una sentencia motivada y congruente: De suma importancia, esta garantía obliga al órgano de administración de justicia, no sólo a sentenciar, es decir, a dilucidar la causa, sino que también su fallo sea ajustado a lo alegado y probado por las partes en el decurso del

proceso; debiendo fundamentar además con sobrada suficiencia su decisión. En referencia a éste punto acota Picó (1997, p. 61):

> ...Esta obligación de fundamentar las sentencias no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador, en un sentido u otro, sino que el deber de motivación que la Constitución y la Ley exigen imponen que la decisión judicial este precedida de la argumentación que la fundamente...

Esta garantía, es común a las partes (demandante y demandado), ya que el juzgador debe considerar al momento de emitir su decisión, tanto los alegatos del actor, como las defensas y excepciones invocadas por el demandado.

3. Derecho a la ejecución una vez se encuentre firme la sentencia: La importancia de éste derecho se encuentra estrechamente vinculada con la eficacia del sistema de justicia, puesto que, inútil sería el procedimiento y más aún su decisión, si la misma no puede ser ejecutada; en efecto el poder judicial no cumpliría con su fin último de administrar justicia si no hace valer la voluntad del juzgador manifestada en su sentencia. Acerca de la necesidad de ejecución de las decisiones judiciales nos afirma Picó (1997, p. 76), "...de lo contrario las decisiones judiciales se convertirían en meras declaraciones de intenciones, relegándose la efectividad de la tutela judicial a la voluntad caprichosa de la parte condenada..."

El derecho a la ejecución de fallo, lo detenta el demandante, quien en ejercicio de la acción, presentó su pretensión y la misma fue acogida total o parcialmente por el Tribunal, se cristaliza en la garantía de que lo decidido trascienda del mundo procesal y se materialice en el mundo real, es el momento en que se logra efectivamente la satisfacción de la pretensión; momento en el que, efectivamente, el poder judicial, ha cumplido su objetivo.

Por otra parte, tenemos los derechos y garantías procesales previstas en el artículo 49 de nuestra Carta Magna, que han sido aglutinados por la doctrina, como un único derecho que les contiene a todos, el llamado Derecho al Debido Proceso. Este derecho acoge principios fundamentales de derecho procesal, tales como: el derecho a la defensa, derecho a un intérprete, derecho a la asistencia letrada, derecho a ser informado de las acusaciones o cargos imputados, derecho a un proceso público, derecho a un proceso investido de igualdad entre las partes, derecho a un juez natural e imparcial, derecho a la prueba legal y pertinente, derecho a la defensa, principio de la legalidad; entre otros. De seguidas se señalan aquellos que guardan mayor relación con el tema en estudio.

1. El derecho a la defensa: Se entiende por derecho a la defensa el otorgamiento de las oportunidades necesarias dentro del procedimiento, para que las partes, principalmente el demandado, traiga al juicio sus alegatos, excepciones, defensas y pruebas, a los efectos de desvirtuar las

imputaciones realizadas por el actor al momento de la interposición de la demanda. Bello (2005, p. 362), nos explica:

> ...La defensa es un derecho mediante el cual toda persona, en el marco de un proceso judicial o administrativo, en las oportunidades legalmente previstas en los procedimientos correspondientes, o en las oportunidades que se fijen ante la ausencia de lapsos legales, puede realizar alegatos de hecho o de derecho, acciones o excepciones que beneficien a sus intereses, así como a producir las pruebas que le favorezcan...

La defensa es un derecho que interesa a ambas partes dentro del proceso, sin embargo considero que, más aún interesa al demandado, que es contra quien se ha instaurado la pretensión. Si es el caso que esa pretensión es en tutela de intereses supraindividuales, donde un fallo Con Lugar, devendría en la responsabilidad del demandado ante un cúmulo significativo de personas, trasciende a un más la garantía constitucional a la defensa.

2. Derecho a un juez natural e imparcial: Para el conocimiento de toda causa, es menester que exista un juez natural, entendido éste, como aquél que ha sido previamente designado para el ejercicio de su cargo, detentador de jurisdicción y competencia, apto en cuanto a conocimientos se refiere, idóneo para el ejercicio de su función, independiente es decir, no sujeto a órdenes que cuarten su criterio al decidir; e imparcial, en el

sentido que no exista interés personal en la litis, o que no se encuentre incurso en alguna de las causales de recusación e inhibición previstas en nuestro Código de Procedimiento Civil. Este derecho, interesa y protege a ambas partes en el procedimiento. Couture (1942), explica en relación a éste derecho:

> ...En nuestro concepto, la garantía constitucional exige, cuando menos tres condiciones: independencia para que el juez pueda hallarse por encima de los poderes políticos y aún de las masas que pretenden presionar sobre las decisiones; autoridad, para que sus fallos no sean dictámenes académicos ni piezas de doctrina, y se cumplan efectivamente por los órganos encargados de ejecutarlos; y responsabilidad, para que el poder no se convierta en despotismo...

3. Derecho a ser informado de la acusación o cargos que se imputan: El demandado, a través de la citación tendrá conocimiento de la existencia de una causa en su contra, sin embargo, resulta indispensable, que se le permita acceso a la información que le lleve a tener detalle preciso de la pretensión instaurada; este derecho se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la defensa, puesto que el manejo de la acusación (o pretensión, según sea el caso), le permitirá consecuentemente, el ejercicio de una idónea y eficaz defensa. La máxima expresión de éste derecho se desenvuelve en el momento de la citación idóneamente practicada.

4. Derecho a la igualdad de armas procesales: Este derecho es sinónimo de equilibrio, de paridad, como su nombre lo indica, de igualdad. Su fin es mantener en circunstancias parejas al demandante y al demandado, evita la obtención de posiciones privilegiadas o ventajosas para cualquiera de ellos. Cada parte frente a una acción o prueba consignada en juicio por una de las partes, la otra contará con la oportunidad procesal recíproca para observarle, oponerle o incluso impugnarle. Claramente expone Picó (1997, p. 132): "...Este derecho exige que ambas partes cuenten con medios parejos de ataque y defensa, ya que para evitar el desequilibrio entre las partes, es necesario que ambas dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación..."

5. Derecho a la presunción de inocencia: Toda persona debe considerarse inocente hasta tanto se demuestre lo contrario y ello a través de un proceso revestido de las garantías y derechos que se han venido desarrollando en el presente capítulo. Si bien es cierto de que ésta garantía se aplica común y mayoritariamente en el derecho penal, no es menos cierto que en todo proceso, a nadie se le puede imputar un hecho, si la existencia de las pruebas que le respalden; así resalta pico (1997, p. 155), quien hablando de la visión procesal de ésta garantía expone:

> ...despliega su virtualidad, fundamentalmente en el campo del derecho procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. Desde éste punto de vista, el derecho a la presunción de inocencia significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas.

Además significa que las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas...

6. Derecho a la brevedad, a la celeridad, a una justicia expedita, sin dilaciones, sin formalismos inútiles: Esta garantía persigue que los procesos se desarrollen de manera de que lleguen a una definitiva conclusión en un tiempo prudencial, ya que, como muchos autores acertadamente han comentado, el retardo procesal, es una forma de injusticia. En batalla al excesivo formalismo que revestía al derecho procesal, nuestra Constitución exime de aquellos trámites, formalismos y reposiciones no esenciales, con lo que consiguen que las partes resuelvan sus controversias a la brevedad. Para el cumplimiento de ésta garantía, el Juez debe desarrollar en papel fundamental y proactivo en el que no deje decaer al proceso, en el marasmo que por los formalismos legales, comúnmente se ven dilatados los juicios.

7. Derecho de hacer uso de los medios probatorios legales y pertinentes: Las pruebas constituyen el único medio con el que cuentan las partes para demostrar la veracidad de sus afirmaciones de hecho, de allí pues su importancia; el actor no podrá ver satisfecha su pretensión sin demostrar su existencia en el juicio, del mismo modo que el demandado no podrá contradecir la veracidad de las imputaciones efectuadas en su contra, sino a través de los medios probatorios permitidos en la Ley. El derecho a la prueba, contiene la tutela y protección de toda la actividad

probatoria, a saber, la promoción, la contradicción, la admisión, el control y la evacuación.

Enunciamos algunos de los muchos derechos, garantías y principios constitucionales procesales contenidos en nuestro ordenamiento jurídico y que nos servirán de base para analizar su aplicación dentro de los procedimientos en los cuales se protejan intereses colectivos y difusos, dada la relativa novedad en el reconocimiento de su existencia y tutela, así como la inexistencia de previsión legislativa al respecto.

**1. Derechos y garantías procesales de los beneficiarios (demandantes) en los procedimientos en los que se tutelan intereses colectivos y difusos:**

Es evidente que en todo proceso judicial, deben acatarse los derechos y garantías procesales de orden constitucional; sin embargo, en aquellos procesos que tutelan intereses supraindividuales, toman relevancia algunas de las garantías constitucionales enunciadas, en virtud de la especial característica que reviste éste tipo de interés, al ser un interés de masas; donde no es necesario que todos sus titulares participen en el juicio, más sin embargo, al momento de la decisión, la misma les involucrara a todos; hace algunos años, dentro del derecho procesal tradicional, ésta posición resultaba del todo impensable.

Considerando entonces, que un ciudadano titular de un interés colectivo o de un interés difuso, puede verse afectado o beneficiado de un proceso en el cual NO participó; es menester que dicho proceso, sea un proceso transparente, ejemplo de una tutela judicial efectiva y de un debido proceso, ya que además el número de intereses tutelados en este tipo de procedimiento, siempre será significativo. Analizo de seguidas algunas de ésas garantías de los sujetos activos o demandantes supraindividuales y el trato que a nivel doctrinal y jurisprudencial se ha concebido para su protección:

En relación al derecho de **Acceso a los Órganos Jurisdiccionales**, en tutela de intereses colectivos y difusos, debemos necesariamente enlazar ésta garantía con el tema de la legitimación, dado que tratándose en intereses que poseen un número determinado, determinable e incluso indeterminable de personas, a todas ellas se les debe garantizar por igual este derecho fundamental, considerando obviamente, los parámetros de vinculación existentes con el hecho o causa causante de la lesión.

Tanto la doctrina nacional e internacional, como la Jurisprudencia de nuestro alto Tribunal, ha desarrollado la legitimación en tutela de intereses colectivos y difusos de manera que garantiza a sus titulares el Acceso a los Órganos de Administración de Justicia; ejemplo de ello lo tenemos en la ya

antes enunciada Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 20 de Junio de 2000, Caso Dilia Parra; en la cual se explica la necesidad del reconocimiento de la legitimación, a fin de garantizar el acceso al poder judicial:

> ...Debe en estos casos existir un vínculo común, así no sea jurídico, entre quien acciona para lograr la aplicación de una norma y la sociedad o segmento de ella, que al igual que el accionante (así sea un ente especial para ello), se ven afectados por la acción u omisión de alguien.... Estos derechos o intereses difusos o colectivos generan un interés social común, oponible al Estado, a grupos económicos y hasta a particulares individualizados. Ese interés social debe ser entendido en dos sentidos, uno desde el ángulo procesal, donde representa el interés procesal para accionar, cuando sólo acudiendo a los órganos jurisdiccionales se puede obtener la satisfacción para la sociedad y otro, como un valor jurídico general tutelado por la Constitución...

En cuanto a la **Garantía al Juez Natural**, resulta, en mi criterio, un poco más complejo precisar si actualmente en nuestro país se respeta éste principio en tutela de intereses suprapersonales; ello en razón del vacío legal existente; en efecto, ya en varias oportunidades se ha señalado, que como consecuencia de la ausencia de desarrollo legislativo en relación a los intereses colectivos y difusos, de momento en nuestro país, y en observancia al carácter normativo de la Constitución, se está aplicando su tutela directamente en uso de la Carta Magna, conociendo de los procedimientos, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Entonces, si por un lado, revisamos las competencias de la Sala Constitucional en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2004), señaladas en los numerales 3 al 23 del Artículo 5; podremos observar, que ninguna de las facultades de la Sala, está específicamente dirigida a tutelar intereses difusos o colectivos a través del procedimiento alguno; y si por otro lado, resaltamos las principales características de la garantía al Juez Natural, a saber, creado por Ley anterior a su designación, en uso de jurisdicción y competencia específicamente otorgada; no podremos más que concluir, que actualmente, en los casos que se dirimen Intereses Supraindividuales, no se acata la garantía del Juez Natural.

El problema es que, si bien es cierto que no existe la ley especial que designe el Tribunal y el Juez Competente, no es menos cierto que sería atroz detener la protección de éstos derechos superiores en virtud de su ausencia; en atención a esto último, la Sala Constitucional, haciendo un análisis global de sus competencias y sus fines (la protección y tutela de los derechos y previsiones de la Constitución, así como su correcto acatamiento por los diversos órganos del poder público), ha decidido conocer de éstas causas, hasta tanto la Ley especial en la materia determine lo conducente.

En relación al **Derecho a la Defensa, Derecho a la igualdad de armas procesales, Derecho a la justicia expedita sin formalismos o reposiciones inútiles;** en el Capítulo anterior, señalamos los parámetros

que en cuanto al procedimiento está aplicando la Sala Constitucional; a saber, el Amparo Constitucional, y el Procedimiento Oral (para el caso de pretensiones de carácter indemnizatorio); del mismo modo, se realizó un breve resumen de ambos procedimientos, pudiendo percatarnos, que tanto en el procedimiento de amparo, como en el procedimiento oral, se garantizan suficientemente los derechos de ambas partes.

En efecto, en el procedimiento de Amparo, adicional a los alegatos esgrimidos en el amparo, las partes podrán exponer ampliamente sus posiciones, alegatos y defensas al momento de la Audiencia Oral, podrán así mismo, en caso de que el Juez lo considere pertinente, promover las pruebas que respalden sus argumentos; al momento de la Audiencia se garantizan el derecho a réplica y contra-réplica. Por su parte, en el Procedimiento oral, adicional a los argumentos planteados en la demanda y en la contestación, las partes acudirán a Audiencia Preliminar, donde oralmente harán valer sus derechos, y luego de determinada la litis y promovidas las pruebas a que hubiere lugar, se celebrará la Audiencia Oral de Juicio.

Cabe destacar, que en ambos procedimientos, regirán los principios de celeridad, inmediación, la brevedad, que hagan efectiva la tutela de los derechos de las partes, tal y como lo reseña la decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 24 de enero de 2002, caso Asodeviprilara; ya antes comentada.

En cuanto al **Derecho a hacer uso a los medios probatorios pertinentes**, más que ahondar en temas como la libertad de pruebas, referido al derecho de las partes de traer a juicio todos aquellos medios que demuestren sus respectivas posiciones; derecho éste que también alberga la posibilidad del control de las pruebas, así como a la admisión y evacuación; se analiza el hecho de las consecuencias jurídicas de la prueba insuficiente, a pesar de que ellos se relacione también un poco con el tema de la sentencia.

En efecto, si analizamos que las personas que están impulsando un proceso que tutela intereses colectivos y difusos, pueden y en efecto están representando a una pluralidad de personas que no participan en el juicio, y considerando además que los efectos del procedimiento les acogerá a todos; ¿que sucede si el accionante no es lo suficientemente diligente en traer a juicio las probanzas que demuestren la posición y afectación de los titulares de los derechos transpersonales? Al respecto, ha escrito Rivera (2007, P. 161), en análisis del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica:

> ...Quiero subrayar, que se puede incurrir en el error de pensar que la sentencia que juzga improcedente la acción colectiva por deficiencia de pruebas, no decide la cuestión de mérito y por eso no tiene eficacia de cosa juzgada.... Lo que sucede es que el juez juzga lo que está en el proceso y aquellos hechos que no pudieron ser probados, pero no pudo alcanzar convicción positiva o negativa sobre ellos, entonces deberá colocar en su sentencia que la no

admisión de la pretensión es por insuficiencia de pruebas.... generando como consecuencia que la cosa juzgada no se forme...

Este punto relacionado con las pruebas, toca y protege otros que también detentan relevante importancia, como lo son el tema de la sentencia y de la protección a la acción, lo que resulta muy importante, considerando el gran número de intereses en juego; por lo que en caso de que en un proceso que tutele intereses colectivos o intereses difusos, en el caso eventual de que la parte accionante no recave las pruebas suficientes para demostrar su pretensión, independientemente de la causa de ello; la decisión no cerrará definitivamente la posibilidad de que la lesión alegada sea tutelada en un nuevo juicio en el que se demuestre cabalmente la infracción o daño originado por el demandado.

Por último resaltamos el **Derecho a la ejecución del Fallo** una vez que éste se encuentre firme; sobre esta garantía, resulta interesante, que en materia de intereses colectivos y difusos, los efectos del fallo deberán extenderse a todos aquellos legitimados activos que hayan participado o no en el proceso que dio origen a la sentencia; en efecto, las decisiones que tutelan los intereses colectivos y difusos tendrán efectos *erga omnes;* sin embargo, éste tema será analizado con mayor detenimiento en el siguiente Capítulo del presente trabajo.

**2. Derechos y garantías procesales del demandado en los procedimientos en los que se tutelan intereses colectivos y difusos:**

Es evidente, que derechos como el Derecho al Juez Natural, el Derecho a la Defensa, el Derecho a la igualdad de armas procesales, el Derecho a la justicia expedita sin formalismos o reposiciones inútiles; el Derecho a hacer uso a los medios probatorios pertinentes; son comunes en su aplicación y contenido tanto para el demandante, como para el demandado; por lo que en ese sentido se ratifican en su contenido y alcance. Así mismo, existen otras garantías no enunciadas en el Capítulo precedente, que si bien tienen relación con el actor, enfatizamos la perspectiva como garantía del demandado; entre ellas tenemos:

La garantía o **Derecho a obtener una decisión Motivada y congruente**; referida a la obligación del Juez de decidir en consideración a lo alegado y probado por las partes, con entera observancia del derecho aplicable al caso. Obviamente ambas partes son acreedoras de ésta garantía; sin embargo en consideración al hecho de que una sentencia condenatoria que tutele intereses como los difusos o colectivos, obligará al demandado a asumir la responsabilidad de su infracción ante un número determinado o indeterminado de personas; obliga con mayor justificación al Juez, a revisar con detenimiento los alegatos, defensas y pruebas, a los fines de producir una decisión conforme a derecho.

En cuanto al acatamiento de ésta garantía, la Sala Constitucional ha sido harto prudente, pues sus fallos cumplen con las formalidades y requerimientos de la Ley adjetiva y de la Constitución; además, la Sala realiza un control minucioso al momento de la admisión de las demandas o acciones, a los efectos de verificar si efectivamente se trata de tutela de intereses suprapersonales.

Ya anteriormente había comentado, que **derecho a ser informado de los cargos imputados**, es una garantía que se vincula estrechamente con el derecho penal; sin embargo, en éste tipo de tutela, se observa y se cumple de igual manera; en efecto, la Sala ha determinado en reiteradas oportunidades, las formalidades que deben cumplirse para la citación del demandado; quien contará con todas las oportunidades procesales para traer a juicio sus excepciones, así como para demostrarlas.

En el presente Capítulo, verificamos la relevancia de las garantías constitucionales procesales en todo proceso judicial; así como en el caso específico de los intereses transpersonales, sin embargo es importante resaltar que aún en su acatamiento, el juzgador con toda responsabilidad e imparcialidad, debe tener el criterio y conocimiento necesario para llegar a una decisión justa; pues es tan compleja la tutela y el contenido de los intereses colectivos y difusos, que el Juzgador, adicional a las pruebas, a los alegatos y a la Ley, debe tener el conocimiento científico suficiente para dirimir el asunto de manera óptima. Al respecto y a modo de cierre, resaltamos la preocupación que en éste sentido expresa Morales (2007, p.

171); quien hace énfasis en que el Juez además de acatar los principios fundamentales de derecho procesal, tener la pericia necesaria para estudiar la relación causal:

> ...¿Cómo debe comportarse un tribunal juzgador en aquellos casos en los que ha de enjuiciar un hecho sobre el que (parcial o totalmente) faltan conocimientos científicos suficientes y cuando se puede aceptar las hipótesis válidas?....¿basta con la sucesión repetida de un factor y de una consecuencia sea comprobada en un número estadísticamente relevante de casos?...

# CAPITULO IV

# EFECTOS EXPANSIVOS DE LA SENTENCIA DICTADA EN MATERIA DE INTERESES SUPRAPERSONALES Y SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

A lo largo del presente trabajo hemos conocido la figura de los intereses difusos y colectivos, sus antecedentes, su definición, su previsión legal, las garantías procesales en juego; todo lo que fue necesario para explotar el tema central del trabajo de grado, el cual se refiere al análisis en la aplicación de una de las peculiaridades en éste tipo de procesos: los efectos expansivos o *erga omnes* de sus decisiones, siendo ésta una aplicación relativamente novedosa y seguramente excepcional en nuestro derecho. Previo al estudio de los efectos expansivos de las decisiones dictadas en tutela de intereses supraindividuales, es menester detenerse un momento en las dos figuras jurídicas que servirán de pilares en el desarrollo del presente capítulo; ellas son: la sentencia (entendida en su ámbito tradicional) y los efectos *Erga Omnes* de las mismas.

Dentro del derecho procesal, la Sentencia *–sin entrar a considerar aspecto de su firmeza, el cual escapa al objetivo del presente estudio-* viene a representar el último eslabón de una cadena de eventos, ella es la resolución, el producto, el punto final, el objetivo del proceso. Henríquez (2005, p. 311) define la sentencia en los términos siguientes: "...es también un juicio que conlleva un acto de conocimiento, intelectivo, para aprehender las pretensiones de las partes y determinar los hechos, y un cato volitivo, para seleccionar las normas positivas llamadas a calificar jurídicamente ésos hechos y resolver la controversia." Por su parte, Duque (2000, p. 395) explana más que una definición, su opinión sobre la sentencia:

> ... partiendo de la base de que la sentencia individualiza la norma jurídica para acoger o rechazar la demanda, y que cuando esa declaración alcanza la fuerza de cosa juzgada es ley entre las partes, señalaré simplemente, que es el acto procesal propio y principal del Juez, como órgano del Estado, a través del cual normalmente, concluye el proceso.... En todo caso, sí creo conveniente señalar que la sentencia cumple con la función primordial de individualizar la norma jurídica entre las partes, al estimar o desestimar la pretensión demandada, que al alcanzar la fuerza de cosa juzgada, es ley entre los contendientes...

Obsérvese cómo los autores en comento, al explanar su criterio sobre la figura de la sentencia, hacen referencia reiterada a la palabra *"partes"* y *"contendientes"*, dando por hecho de que la sentencia y por ende sus efectos recaen sobre quienes participaron efectivamente en el juicio que, en el derecho tradicional son el demandante y el demandado; es más, en derecho

tradicional, resulta casi imposible que la aplicación de la sentencia se extienda a alguien mas que las partes. Obsérvese, como Jiménez (1977), explica los requisitos de toda sentencia:

> ... En el dispositivo debe explanarse el dispositivo del fallo, la identificación plena de las partes, el tipo de acción, y todo lo que tienda a demostrar cual ha sido la decisión. Si existe un tercero procesal a quien deba referirse la sentencia, éste tiene que ser bien identificado, y lo fallado por su actuación bien determinado...

Esta perspectiva de la sentencia, se hace pequeña cuando la aplicamos a aquellos casos donde se tutelan intereses colectivos y difusos, puesto que, como ya se ha adelantado, la sentencia producto de tutela de intereses suprapersonales, podrá abarcar a tantos particulares cuyo derecho o lesión encuadre dentro de la situación jurídica debatida, aún cuando no hayan llegado a ser *"partes"* en el procedimiento. Lo anterior, nos lleva a precisar un poco el significado del efecto *Erga Omnes* de las sentencias, el cual es una de las principales características de los juicios donde se ventilan intereses colectivos y difusos.

Etimológicamente tenemos que *Erga Omnes*, es una expresión latina que significa "frente a todos"; en su diccionario jurídico, Cabanellas (2000, p. 117) textualmente le define: "...expresa que la ley, el derecho, o la resolución abarcan a todos, hayan sido partes o no; y ya se encuentren mencionados u omitidos en la relación que se haga...". En efecto, el efecto *erga omnes*

implica la extensión amplificada de los efectos de la sentencia; rompe la tradicional postura procesal, donde toda decisión era ley entre las partes, para ser extendida a todos aquellos que puedan ser subsumidos en la situación jurídica discutida en el fallo. Este efecto es típico de algunas de las decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; entre ellas, las decisiones dictadas en tutela de intereses difusos y colectivos; tal y como en adelante se reseña:

**1. Efectos de las Sentencias dictadas en materia de Intereses Colectivos y Difusos.**

Como se ha explicado, una de las excepciones de los efectos personales (entre partes) de las sentencias, lo encontramos en la tutela de los intereses suprapersonales, en donde, los efectos de la decisión se extiende a todo aquél que se encuentre en idéntica situación jurídica, pese no haber sido "parte" en el proceso; sin embargo es preciso analizar, en qué casos y sobre qué supuestos son aplicables los efectos *erga omnes* de éste tipo de sentencias.

Las decisiones obtenidas en tutela de este tipo de intereses, pueden ser restablecedoras de situaciones lesivas (en cuyo caso será apropiada la interposición del amparo constitucional), o de condena, pudiendo pretender según sea el caso, pretensiones de carácter indemnizatorio, el cese o suspensión de alguna actividad, y en general tomar cualquier medida que

propenda a detener el acto lesivo. De seguidas analizamos las decisiones que en ésta materia pueden producirse, los efectos *erga omnes*, así como las limitaciones impuestas en algunos casos por la Sala Constitucional.

En materia de Amparo Constitucional, la ley especial, expresamente ordena que los efectos de las decisiones dictadas en su ejecución, tengan efecto únicamente entre aquellos quienes han sido partes en el juicio; a excepción –*dispone ahora la Sala Constitucional*- de aquellos procedimientos en los que se diluciden intereses colectivos o difusos. Claramente explica Brewer (2006, p. 14):

> ...Por último debe señalarse que dado el carácter personal o subjetivo de los juicios de amparo, la sentencia de amparo en principio tiene efectos *inter partes*.... Sin embargo, dada la consagración constitucional de la tutela judicial efectiva de los intereses colectivos y difusos, en estos casos de amparo protegiendo dichos derechos, los efectos de la decisión se han extendido a otras personas ubicadas en la misma situación jurídica que la protegida. Esto fue analizado por la Sala Constitucional.... y en relación con los efectos de la sentencia admitió que cuando se trata de proteger derechos o intereses colectivos o difusos, los efectos de las sentencias pueden extenderse a otros que no eran partes, si les favorecían...

Los efectos *erga omnes* en las decisiones de amparo, han sido un punto controversial dentro del derecho patrio, sin embargo, se ha justificado su aplicación, para la protección de derechos superiores de la sociedad, con lo cual no sólo se cumple con satisfacer y reestablecer la situación jurídica de los agraviados, sino que se mantiene la supremacía constitucional. Adicionalmente, tiene importantes implicaciones en lo relativo a la economía

y efectividad del sistema de justicia, al evitar la multiplicación innecesaria de procesos idénticos, asegurando además la uniformidad de criterios; cosa que de momento no resulta tan relevante, por ejercer únicamente la Sala Constitucional la tutela de intereses plurales, pero que, con la determinación de la competencia en diversos tribunales a través de la Ley especial, tomará interés y relevancia.

A favor de la aplicación de los efectos expansivos de las sentencias en protección de intereses colectivos y difusos a través del amparo constitucional, se han pronunciado diversos autores, entre ellos Chavero (2001, p. 333); quien expresa al respecto: "...no tendría sentido permitirle acceso a las organizaciones o grupos representativos al proceso de amparo, a los fines de buscar protección de derechos de alcance general, si no se permite que la decisión de la acción arrope a todos los afectados por el hecho lesivo..."

Determinados los efectos de las sentencias en casos de tutela de intereses pluripersonales ejercidos a través del amparo, es menester detenerse en aquellos casos de procedimientos ordinarios que de igual manera persiguen la protección de intereses difusos o colectivos, pero que revisten carácter indemnizatorio; en este sentido la Sala, sabiamente ha expresado que no cualquier particular titular de un intereses plural, puede solicitar la indemnización o reparación de daños y perjuicios para toda la esfera de lesionados no partícipes del juicio. Claramente al respecto nos explica Badell (2007, p. 96):

> ... Lo que si está impedido a los particulares es exigir una indemnización para el conglomerado social que se viera afectado en sus derechos fundamentales, pero en este caso, los legitimados para exigir dicho resarcimiento son el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo. Los efectos del fallo son *erga omnes*....por ello la Sala Constitucional ha determinado que en materia de derechos colectivos, en casos de condena de indemnización, siempre que se haya restablecido una cosa común lesionada....las otras personas....que se encuentran en igual situación, podrán adherirse al fallo dictado sin necesidad de acudir nuevamente al órgano jurisdiccional...

En este tipo de fallo (de condena con pretensión indemnizatoria); sigue explicando Badell, existen las siguientes posibilidades:

1. Aquellos que persigan indemnización generalizada, es decir, para todos los ciudadanos afectados, independientemente de su participación o no en el proceso; donde sólo podrán ejercerla el Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo.

2. Aquellos casos de particulares titulares de intereses colectivos o difusos, NO podrán solicitar indemnización generalizada, en cuyo caso, en caso de existir un juicio indemnizatorio, consideramos que se tratará de procedimientos independientes, y no de tutela pluripersonal

3. En tutela de intereses colectivos, existe la posibilidad de que aquellas organizaciones con personalidad jurídica y representación, pueda solicitarse indemnización y favorecer de la sentencia a sus miembros.

De lo anterior se desprende, que toda sentencia que tutele intereses colectivos o difusos, tendrá siempre efectos *erga omnes,* las limitaciones existentes en cuanto a las sentencias de carácter indemnizatorio provienen de la legitimación especialísima que al respecto ha impuesto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y que más adelante analizaremos con mayor detenimiento.

Los efectos expansivos de las decisiones en protección de estos intereses, encuentran su justificación no sólo en el reconocimiento constitucional que alcanzaren luego de la Constitución de 1999, sino en los derechos fundamentales que a su vez contienen, los que por lo general, se refieren a la calidad de vida de los individuos. Por lo tanto, si llegáramos a contraponer los derechos procesales constitucionales del demandado a quien se le aplicará una sentencia con efectos ante *erga omnes* y los derechos tutelados y protegidos en materia de intereses pluripersonales, preliminarmente deberíamos concluir que los juicios a través de los cuales se ha llegado a ésa decisión le han respetado al demandado sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; por lo que puede presumirse la existencia de una decisión ajustada a derecho; y si en todo caso, fuere necesario hacer una ponderación de intereses, sin duda el bien común prevalecería siempre sobre el interés particular.

En el caso de la afectación que pudiere tener el carácter *erga omnes*, de las decisiones dictadas en la materia en estudio a aquellos ciudadanos no actuantes en el proceso, pero a su vez legitimados activos de ése interés:

hacemos mención primeramente a los comentarios realizados en Capítulos precedentes, preguntándonos si habría lugar en Venezuela a la desaplicación de la cosa juzgada en aquellos juicios que sean declarados sin lugar por ausencia o deficiencia de pruebas, en cuyo caso, se podrán hacer valer los derechos plurales a través de un nuevo procedimiento, siempre que traigan al mismos los instrumentos probatorios necesarios. También resulta interesante la afirmación efectuada por la Sala Constitucional, en una de sus decisiones, donde explicando los efectos *erga omnes* de las sentencias que resuelven pretensiones de intereses difusos y colectivos, explicó que se harían extensivas a todos aquellos que les *favorecieran* pese a su ausencia en juicio; no cabe duda que esta afirmación trastoca un poco el carácter general que se le ha otorgado a las sentencias; puesto que si entendemos literalmente lo expuesto por la Sala, ello nos llevaría necesariamente a concluir que, en aquellos casos donde la decisión no favorece a los titulares de los intereses colectivos y difusos, los efectos no se extenderían a quienes, aún siendo legitimados activos, no actuaron judicialmente; éstas interrogantes las estudiaremos detenidamente en el segundo aparte del presente Capítulo.

A modo de cierre cito la opinión de Morello (2000, p. 172) quien resalta la importancia de la aplicación de los efectos *erga omnes* en las decisiones que tutelan intereses suprapersonales, siempre y cuando favorezcan a los no actuantes del proceso:

> ... Otro foco procesal que se ve afectado es el de la cosa juzgada. En efecto, en tal cuadrante la cosa juzgada no puede ser sino *erga omnes* abarcativa de aquellos que aunque no fueron parte, podrían igualmente invocarla por estar

> comprendidos dentro de la situación material originante del proceso judicial. En "otros" también serían juzgados con idéntico resultado al que vino a desembocar ese proceso. Es decir que....el proceso colectivo instaurado por algunos o pocos se comunica a todos los que están involucrados en la misma situación. De lo contrario, con sus complicaciones y riesgos, se enracimarían las excepciones de litispendencia y las argumentaciones propias del compromiso o visión individual.... Si la sentencia fuere desestimada por falta o deficiencia de prueba, no impedirá sin embargo, que otro eventual legitimado inicie y gane un nuevo proceso por la misma causa de pedir. Por consiguiente, la eficacia *erga omnes* lo es para beneficiar (si tuvo éxito), pero no para perjudicar a los demás...

Examinada como ha sido la aplicación de los efectos expansivos en materia de intereses suprapersonales, se estudiará el trato que sobre el punto ha realizado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a lo largo de éstos 10 años de vigencia de la Constitución de la República; haciendo breve estadística de las causas conocidas por la Sala en la protección del Interés colectivo y del interés difuso.

## 2. Análisis jurisprudencial de las sentencias dictadas en protección de intereses colectivos y difusos.

A fin de analizar la aplicación que ha venido haciendo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a los Efectos *erga omnes* de las decisiones dictadas en tutela de intereses colectivos y difusos, se realizó el estudio de un cúmulo de pronunciamientos relativos a la materia durante el periodo comprendido entre los años 2000 y 2009, producto del cual pudimos

obtener una apreciación general de la actuación de la Sala a través de sus numerosos pronunciamientos; por lo que nos detendremos un instante a resumir el producto de dicha investigación.

El estudio -*como se adelantó*- se concentró en revisar algunos pronunciamientos en materia de amparo y demandas por concepto de intereses colectivos y difusos, en el transcurso de estos últimos 10 años; evidenciando, en primer término que la Sala hasta los momentos ha mantenido los criterios que creó en relación a la tutela de los intereses supraindividuales desde principios del año 2000, con ligeras variantes, como ha ocurrido en el caso de los efectos *erga omnes*, tema éste que será desarrollado más adelante. En el siguiente cuadro se pueden apreciar las decisiones consultadas, así como el pronunciamiento emitido en cada caso por la Sala Constitucional:

| FECHA | EXPEDIENTE | SENTENCIA | DECISIÓN |
|---|---|---|---|
| 03/02/2009 | 08-1611 | 52 | Inadmisible |
| 03/02/2009 | 09-0038 | 50 | Inadmisible |
| 03/02/2009 | 09-0039 | 48 | Inadmisible |
| 19/02/2009 | 07-1613 | 130 | Extinción de la Instancia |
| 19/02/2009 | 08-0933 | 122 | Inadmisible |
| 09/03/2009 | 06-0845 | 164 | Ordena constituir comisión |
| 16/03/2009 | 09-0107 | 207 | Inadmisible |
| 20/03/2009 | 07-0809 | 296 | Perención |
| 02/04/2009 | 08-1402 | 367 | Inadmisible |
| 28/04/2009 | 08-1293 | 434 | Improcedente *in Limine Litis* |
| 06/05/2009 | 08-1448 | 500 | Improcedente *in Limine Litis* |
| 21/05/2009 | 09-0133 | 622 | Inadmisible |
| 26/05/2009 | 09-0026 | 626 | Terminado el Procedimiento |
| 11/06/2009 | 08-1531 | 763 | Admite |
| 14/07/2009 | 09-0424 | 985 | Inadmisible |

| FECHA | EXPEDIENTE | SENTENCIA | DECISIÓN |
|---|---|---|---|
| 21/07/2009 | 09-0068 | 1012 | Inadmisible |
| 29/10/2009 | 09-0794 | 1377 | Admite |
| 03/11/2009 | 09-1051 | 1417 | Admite |
| 24/11/2009 | 09-0967 | 1620 | Inadmisible |
| 16/12/2009 | 06-0845 | 1738 | Parcialmente Con Lugar |
| 14/02/2008 | 04-1263 | 11 | Con Lugar |
| 20/02/2008 | 07-1494 | 50 | Inadmisible |
| 20/02/2008 | 07-1346 | 60 | Admite |
| 20/02/2008 | 07-1640 | 127 | Inadmisible |
| 22/02/2008 | 00-1362 | 1632 | Extensión Efectos Decisión 11/06/08 |
| 12/03/2008 | 07-1187 | 366 | Inadmisible |
| 12/03/2008 | 07-0107 | 367 | Inadmisible |
| 08/04/2008 | 08-0116 | 506 | Admite + Medida Cautelar |
| 08/04/2008 | 08-0217 | 510 | Inadmisible |
| 16/04/2008 | 08-0265 | 620 | Admite + Medida Cautelar |
| 24/04/2008 | 08-0009 | 673 | Inadmisible |
| 29/04/2008 | 08-0124 | 708 | Inadmisible |
| 29/04/2008 | 08-0235 | 709 | Inadmisible |
| 08/05/2008 | 08-0397 | 789 | Inadmisible |
| 21/05/2008 | 07-1660 | 835 | Inadmisible |
| 11/07/2008 | 07-1663 | 1138 | Ordena corrección |
| 13/08/2008 | 08-0664 | 1295 | Admite |
| 13/08/2008 | 07-1830 | 1370 | Inadmisible |
| 13/08/2008 | 08-0664 | 1295 | Admite |
| 13/08/2008 | 08-0698 | 1346 | Inadmisible |
| 14/08/2008 | 07-1707 | 1407 | Inadmisible |
| 29/09/2008 | 08-0742 | 1445 | Inadmisible |
| 16/10/2008 | 08-0454 | 1524 | Inadmisible |
| 16/10/2008 | 08-0575 | 1535 | Admite |
| 21/10/2008 | 08-0520 | 1587 | Admite |
| 21/10/2008 | 07-1613 | 1589 | Admite |
| 29/10/2008 | 08-1048 | 1623 | Admite + Medida Cautelar |
| 31/10/2008 | 08-0843 | 1656 | Acumula |
| 18/11/2008 | 08-0456 | 1782 | Inadmisible |
| 28/11/2008 | 08-0116 | 1817 | Con Lugar |
| 28/11/2008 | 08-1270 | 1858 | Decaimiento del Objeto |
| 24/01/2007 | 06-1662 | 67 | Inadmisible |
| 06/02/2007 | 06-1759 | 147 | Inadmisible |
| 15/02/2007 | 06-1244 | 239 | Inadmisible |
| 28/02/2007 | 04-1524 | 328 | Solicita información |

| FECHA | EXPEDIENTE | SENTENCIA | DECISIÓN |
|---|---|---|---|
| 02/03/2007 | 02-2443 | 373 | Terminado el Procedimiento |
| 16/03/2007 | 06-1786 | 484 | Inadmisible |
| 16/04/2007 | 06-0454 | 672 | Perención |
| 24/05/2007 | 07-0679 | 952 | Inadmisible |
| 25/05/2007 | 07-0720 | 956 | Admite + Medida Cautelar |
| 25/05/2007 | 07-0731 | 957 | Admite + Medida Cautelar |
| 29/06/2007 | 07-0622 | 1377 | Inadmisible |
| 29/06/2007 | 04-1524 | 1388 | Inadmisible |
| 10/07/2007 | 04-0204 | 1419 | Parcialmente Con Lugar |
| 13/07/2007 | 07-0716 | 1476 | Inadmisible |
| 13/07/2007 | 07-0719 | 1476 | Inadmisible |
| 13/07/2007 | 04-2568 | 1483 | Corregir |
| 20/07/2007 | 07-0781 | 1522 | Admite |
| 23/07/2007 | 07-0809 | 1583 | Admite |
| 01/08/2007 | 07-1096 | 1670 | Admite |
| 23/10/2007 | 07-1055 | 1974 | Inadmisible |
| 25/10/2007 | 07-0795 | 1994 | Inadmisible |
| 25/10/2007 | 07-0993 | 1999 | Inadmisible |
| 02/11/2007 | 07-1234 | 2041 | Inadmisible |
| 13/11/2007 | 07-1288 | 2146 | Admite + Medida Cautelar |
| 14/11/2007 | 07-1277 | 2150 | Inadmisible |
| 22/11/2007 | 07-1641 | 2193 | Inadmisible |
| 29/11/2007 | 07-1617 | 2211 | Inadmisible |
| 18/12/2007 | 04-2568 | 2322 | Admite |
| 20/12/2007 | 07-0872 | 2451 | Inadmisible |
| 20/01/2006 | 04-0627 | 22 | Terminado el Procedimiento |
| 24/01/2006 | 03-3287 | 72 | Terminado el Procedimiento |
| 01/02/2006 | 05-2419 | 138 | Inadmisible |
| 13/03/2006 | 05-0684 | 527 | Extingue los Efectos |
| 20/03/2006 | 04-3198 | 567 | Sin Lugar |
| 21/03/2006 | 05-2135 | 637 | Admite |
| 11/05/2006 | 06-0106 | 974 | Admite + Medida Cautelar |
| 17/07/2006 | 06-0633 | 1372 | Inadmisible |
| 20/07/2006 | 06-0140 | 1421 | Inadmisible |
| 27/07/2006 | 04-1048 | 1453 | Inadmisible |
| 28/07/2006 | 06-0776 | 1462 | Inadmisible |
| 08/08/2006 | 05-0834 | 1515 | Sin Lugar |
| 11/08/2006 | 00-1362 | 1632 | Con Lugar |
| 06/10/2006 | 03-2668 | 1707 | Terminado el Procedimiento |
| 20/10/2006 | 04-3198 | 1837 | Extinción de la Instancia |

| FECHA | EXPEDIENTE | SENTENCIA | DECISIÓN |
|---|---|---|---|
| 26/10/2006 | 05-0097 | 1890 | Decaimiento del Objeto |
| 21/11/2006 | 06-1006 | 1957 | Admite |
| 06/12/2006 | 06-0565 | 2150 | Inadmisible |
| 07/12/2006 | 06-1177 | 2203 | Inadmisible |
| 20/12/2006 | 06-0845 | 2536 | Inadmisible |
| 20/12/2006 | 06-1345 | 2537 | Inadmisible |
| 02/03/2005 | 04-2018 | 113 | Terminado el Procedimiento |
| 14/04/2005 | 05-0684 | 536 | Admite |
| 11/11/2005 | 03-1177 | 3431 | Terminado el Procedimiento |
| 24/05/2004 | 03-1036 | 962 | Inadmisible |
| 18/02/2003 | 03-0071 | 225 | Inadmisible |
| 26/02/2003 | 02-3206 | 379 | Improcedente *in Limine Litis* |
| 16/05/2003 | 03-0067 | 1193 | Inadmisible |
| 14/07/2003 | 02-3254 | 1924 | Improcedente *in Limine Litis* |
| 26/08/2003 | 02-2652 | 2350 | Inadmisible |
| 02/12/2003 | 02-3183 | 3212 | Inadmisible |
| 19/12/2003 | 03-0831 | 3648 | Inadmisible |
| 19/02/2002 | 01-1393 | 260 | Competente |
| 12/06/2002 | 02-0789 | 1274 | Inadmisible |
| 19/06/2002 | 02-0810 | 1321 | Inadmisible |
| 09/07/2002 | 02-1435 | 1594 | Inadmisible |
| 03/10/2002 | 02-0444 | 2354 | Admite |
| 23/10/2002 | 00-2837 | 2634 | Inadmisible |
| 19/12/2002 | 02-3157 | 3342 | Admite |
| 09/02/2001 | 00-2934 | 154 | Inadmisible |
| 06/04/2001 | 00-1343 | 487 | Sin Lugar |
| 22/08/2001 | 01-1274 | 1571 | Admite |
| 29/05/2000 | 00-1642 | 483 | Con Lugar |
| 30/06/2000 | 00-1728 | 656 | Improcedente *in Limine Litis* |
| 23/08/2000 | 00-2378 | 1050 | Inadmisible |
| 31/08/2000 | 00-2397 | 1053 | Inadmisible |
| 21/11/2000 | 00-1901 | 1395 | Improcedente *in Limine Litis* |

**Tabla 1: Sentencias consultadas emitidas por la Sala Constitucional en materia de intereses suprapersonales (años 2000 – 2009)**

En las decisiones consultadas -las cuales ascienden a 127 sentencias- encontramos una variedad de pronunciamientos como los relativos a la admisión con o sin acuerdo de medida cautelar, la declaratoria de inadmisibilidad, la declaración de terminación in limine litis (en los preliminares del juicio), la declaratoria Con o Sin Lugar, la orden de expansión de los efectos, entre otros; de la información obtenida, podemos expresar la actuación de la Sala estadísticamente de la siguiente manera:

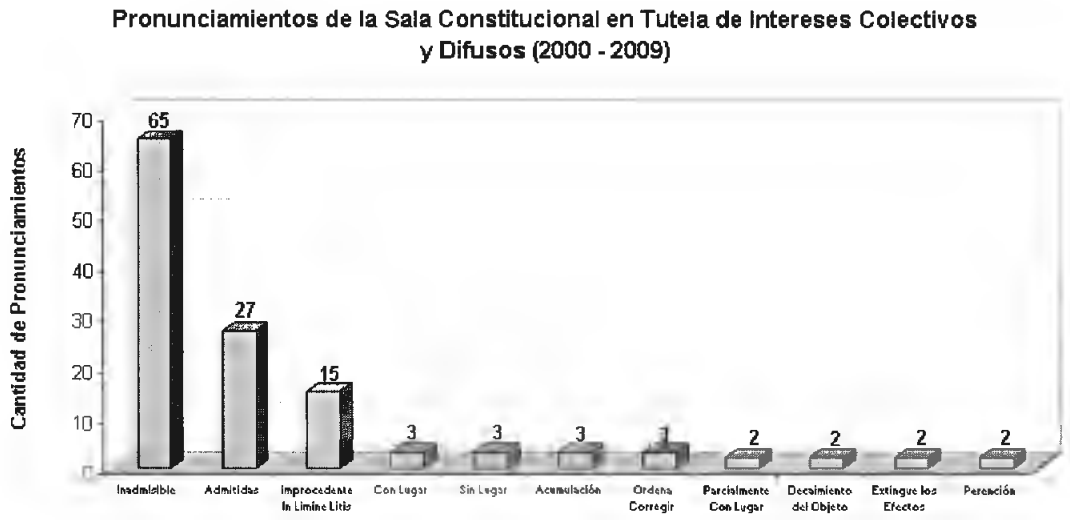


**Grafica 1: Resultado de las decisiones consultadas**

Como puede apreciarse, la mayoría de los pronunciamientos niegan la Admisión de la pretensión en tutela de los intereses colectivos y difusos; las razones son en su mayoría adjudicables a la falta de legitimación de los accionantes y en muchos casos, al sobreseimiento de la lesión o amenaza de la lesión (causa de inadmisibilidad típica en los casos de amparo constitucional). Esta posición por parte de la Sala Constitucional, puede entenderse como prudente, ya que tiende a reafirmar el carácter extraordinario del amparo constitucional y más aún en una materia tan

delicada como lo es la tutela de los intereses suprapersonales. En efecto, del análisis de las decisiones en estudio, pudo apreciarse que en la mayoría de los casos (salvando algunos asuntos puntales donde lamentablemente la decisión fue más de índole político que jurídico), la Sala verificó tanto los parámetros de legitimación, como los de admisibilidad, justificando ampliamente su decisión en cada caso concreto. Sin embargo, considerando el bajo número de las causas decididas en cuento al fondo, cabría preguntarse si la prudencia de la Sala llega al desconocimiento de la protección de éstos intereses.

Corresponde ahora tocar el tema objeto del presente estudio, relativo al trato que ha desarrollado la Sala en cuanto a los efectos *erga omnes* de las decisiones dictadas en protección de intereses difusos y colectivos; como ya hemos adelantado, toda decisión dictada en ésta materia, expanderá sus efectos a todos aquellos ciudadanos que se encuentren en la misma situación jurídica de los actuantes, independientemente de su participación o no en el procedimiento que dio logar a la decisión. En efecto, sobre los efectos *erga omnes* de las sentencias en amparo de intereses supraindividuales, expuso la Sala Constitucional en el caso Megaelecciones, el 29 de Mayo de 2000, Número 483, Expediente 00-1642; lo siguiente:

> ...En razón de una serie de hechos y circunstancias alegados por los peticionantes, los cuales podrían ciertamente afectar intereses difusos del colectivo -en el que se integran tanto las personas naturales actoras como las referidas organizaciones-, intereses que en este específico caso ameritan una inmediata consideración, esta Sala reconoce legitimación en las personas y organizaciones que accionan en este proceso con miras a lograr un mandamiento de tutela constitucional, el cual tendrá, de ser acordado, efecto *erga omnes;* tanto para las personas naturales

> y organizaciones que han solicitado la protección de amparo constitucional como para todos los electores en su conjunto. Así se decide...

No tan clara resulta la explicación que al respecto extiende el Magistrado Cabrera, en sentencia del 06 de Abril de 2001, Caso Enfermos del Sida, Número 487, Expediente 00-1343, ya que niega el carácter *erga omnes* de las sentencias dictadas en protección de intereses supraindividuales, resumiendo al carácter siempre determinable de los implicados:

> ...en los casos en los cuales la acción de amparo es interpuesta con base en un derecho o interés colectivo o difuso, el mandamiento a acordarse favorecerá bien a un conjunto de personas claramente identificables como miembros de un sector de la sociedad, en el primer caso; bien a un grupo relevante de sujetos indeterminados apriorísticamente, pero perfectamente delimitable con base a la particular situación jurídica que ostentan y que les ha sido vulnerada de forma específica, en el segundo supuesto. Así, no resulta cierto que el amparo destinado a proteger tales situaciones jurídicas de múltiples sujetos, posea efectos erga omnes, tal como lo señalara el a quo, pues, como se ha visto, sus beneficiarios son susceptibles de una perfecta determinación y la tutela a ellos brindada es siempre concreta, mas nunca de modo genérico...

Tal afirmación, además de un poco confusa, podría entenderse como nugatoria en cuanto a la expansión de los efectos de las sentencias cuando se tutelen intereses difusos, los cuales la misma Sala ha calificado de indeterminables. Sin embargo, tal criterio fue superado en decisión número 2675, Expediente 01-725-495, de fecha 17 de Diciembre de 2001, caso

Haydee Parra, donde se admite el carácter *erga omnes* de las sentencias en protección de intereses difusos y colectivos, y más allá de ellos, en todos aquellos casos en que la situación de los terceros pueda ser perfectamente asimilable a la de los accionantes:

> ...Una de las características de algunas sentencias del ámbito constitucional es que sus efectos se apliquen a favor de personas que no son partes en un proceso, pero que se encuentren en idéntica situación a las partes, por lo que requieren de la protección constitucional, así no la hayan solicitado con motivo de un juicio determinado. Resulta contrario a la eficacia del proceso, a su idoneidad y a lo célere (expedito) del mismo, que sí las partes de un juicio obtienen una declaratoria de infracción constitucional de derechos que vulneran su situación jurídica, otras personas que se encuentran en idéntica situación y que han sufrido la misma infracción, no puedan gozar del fallo que restablezca tal situación jurídica de los accionantes, y tengan que incoar una acción cuya finalidad es que se reconozca la misma infracción, así como la existencia de la misma situación vulnerada y su idéntico restablecimiento, con el riesgo de que surjan sentencias contrarias o contradictorias...

En la famosa decisión relativa a los Créditos Indexados, ya antes comentada, de fecha 24 de Enero de 2002, Caso ASODEVIPRILARA, se reconoció el carácter *erga omnes* en las decisiones en materia de intereses colectivos y difusos, siendo interesante resaltar la posición asumida en la aclaratoria que sobre la decisión se dictara en fecha 21 de Mayo del mismo año: "...las sentencias que se dicten surten efectos a favor o en contra de todo el mundo y no solo a favor o en contra de los que efectivamente se constituyan en partes dentro del proceso..."

En la sentencia de fecha 19 de Diciembre de 2003, Caso Fernando Asenjo, se resalta no sólo el efecto *erga omnes* de las decisiones, sino también el carácter de Cosa Juzgada de las mismas, todo ello en beneficio del derecho a la Calidad de Vida de los legitimados activos, actuantes o no en el proceso:

> ...produce efectos **erga omnes**, ya que beneficia o perjudica a la colectividad en general o a sectores de ella, y produce cosa juzgada al respecto. Dado a que lo que está en juego es la calidad de la vida, si los hechos que originaron las causas ya sentenciadas se modifican o sufren cambios, a pesar de que la demanda hubiere sido declarada sin lugar, si nuevos hechos demuestran que existe la amenaza o la lesión, una nueva acción podrá ser incoada, ya que no existe identidad de causas. Viceversa si estas modificaciones o cambios sobrevenidos favorecen al condenado, él podrá acudir ante la administración, con miras a que se le permita la actividad prohibida, en base a nuevas condiciones en que funda su petición".

En el transcurso del análisis de las decisiones de la Sala Constitucional, se encontraron solicitudes de ciudadanos que requerían a la Sala la aplicación extensiva de los efectos de alguna sentencia dictada en materia de intereses colectivos o difusos; ello resultó de sumo interés, ya que se pudo apreciar a través de pedimentos reales, cómo la Sala aplica ése carácter *erga omnes* de sus decisiones: En ocasiones ordenó la apertura de una articulación probatoria a objeto de determinar que efectivamente los solicitantes se encontraban en la misma situación de hecho de los

demandantes; y en otras oportunidades delegó tal verificación a algún ente del Estado relacionado con la situación debatida.

Resulta interesante hacer mención a la decisión de fecha 22 de Febrero del año 2008, Caso Luis Cevallos, Número 139, Expediente 00-1362, en la cual se solicitó a la Sala la extensión de los efectos de la decisión de fecha 11 de Agosto de 2006, caso Julia Mariño; para lo cual la Sala consideró necesaria la apertura de una articulación probatoria, específicamente la Sala señala:

> .. En el caso de autos, se observa que, en ambos escritos de pretensión de extensión de los efectos de la sentencia n° 1635/06, los solicitantes expusieron que, por razones de celeridad, presentan su petición y que "acredita(rán) oportunamente (...) (su) situación jurídica lesionada (y) todos los documentos concernientes al caso...". No obstante, por cuanto tal acreditación resulta indispensable para que esta Sala provea acerca de la procedencia o no de la solicitud de extensión de efectos, la Sala ACUERDA, de conformidad con el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, la apertura de una articulación probatoria de ocho días que serán computados desde la notificación de este auto, para que los peticionarios acrediten las pruebas sobre las que fundamentan su solicitud de extensión de las consecuencias del fallo n.° 1635/06, luego de lo cual esta Sala juzgará acerca de la procedencia o no de dicha pretensión...

Tal decisión parece adecuada, prudente y realmente necesaria, puesto que considerando que la extensión de los efectos de éste tipo de

decisiones, no está demás que en cada caso la Sala verifique efectivamente si los solicitantes se encuentran o no en condición de que les sean aplicados los efectos de la decisión, de manera de salvaguardar los derechos del demandado y no satisfacer a personas que no son realmente acreedoras del derecho concedido en la sentencia. Punto desfavorable de ésta actuación -*que considero es común a éste tipo de juicios*-, es que dicha medida de verificación hará la aplicación del derecho sumamente casuística, pudiendo saturar a la Sala de éste tipo de solicitudes.

Como se comentó anteriormente, en algunas decisiones, la Sala optó por una opción más práctica y que igualmente garantiza la correcta aplicación de los efectos *erga omnes* de sus decisiones, de manera de que beneficien a aquellos que efectivamente son titulares del derecho: Delegó en un órgano público afín a la materia debatida, la verificación de los parámetros de aplicabilidad a los ciudadanos no partes del proceso; tal es el caso de la sentencia de fecha 10 de Julio de 2007, Caso Roberto León Parilli y otros, Número 1419, Expediente 04-0204.

Como pudimos observar la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha sido extremadamente celosa en la resolución de casos que tutelan los intereses supraindividuales, pudiendo apreciar además que, a pesar de algunas imprecisiones de redacción, la aplicación de los efectos expansivos de las sentencias en protección de intereses colectivos y difusos ha resultado bastante uniforme, satisfaciendo los intereses y derechos de los beneficiarios (no sólo la parte accionante, sino todos aquellos ciudadanos que padecen la misma situación de afectación) y a su vez, resguardando las garantías procesales del demandado, a quien no sólo se le concede la

garantía del pleno desarrollo su defensa, sino que, al momento de la aplicación de los efectos expansivos de la decisión, se le protege con una verificación previa de la procedencia o no de la expansión a aquellos solicitantes no participantes del proceso.

# CONCLUSIONES

Durante la elaboración del presente Trabajo de Grado y como medio para alcanzar el objetivo del mismo, fue necesario el estudio pormenorizado de la figura legal de los Intereses Colectivos y Difusos; a modo de tener un conocimiento global y suficiente que permitiera obtener las premisas mínimas para luego verificar las consecuencias jurídicas y la aplicación de los efectos *erga omnes* de sus decisiones.

En efecto, esta figura jurídica es propia del derecho moderno -tal y como se señaló en el primer capítulo- y representa la protección de cúmulos de personas (determinables o no) y de derechos no individualizables con tal relevancia que en nuestro país, su tutela ha alcanzado nivel constitucional, lo que a su vez ha devenido en un quiebre de las antiguas figuras procesales a objeto de alcanzar su plena protección; las mas importantes y controversiales estructuras procesales afectadas: la legitimación *ad causam* y los efectos de la sentencia; en el caso de su tutela; *erga omnes.*

Resultó así mismo pertinente, el estudio del desarrollo que a nivel legislativo se perfeccionó en nuestro país desde la época de los 70, donde ya leyes en materia de ambiente y urbanismo, esbozaban medidas protectoras a éste tipo de intereses; así mismo se analizó la exaltación que sobre su tutela significó el reconocimiento Constitucional de los intereses colectivos y difusos perfeccionado en el año 1999; de igual modo resultó fundamental la determinación del carácter normativo de la nueva Carta Magna, que permitió el ejercicio de éstos derechos en ejecución directa e inmediata de la misma.

En el curso de la investigación se analizó la justificación de la tutela de los intereses suprapersonales, ya que de ello podríamos extraer a su vez, la justificación de sus consecuencias; específicamente, la aplicación expansiva de los efectos en sus decisiones; pudiendo apreciar tanto del estudio doctrinal, legal como del jurisprudencial, que los derechos o intereses colectivos y difusos envuelven indefectiblemente derechos humanos, trascendentales para el pleno desarrollo del individuo, relativos en su mayoría a la calidad de vida de los seres humanos; pudimos revisar decisiones que en tutela de la protección de intereses suprapersonales, abogaban por lesiones causadas al medio ambiente, en protección de zonas dedicadas a parques nacionales; a derechos electorales, derechos a la salud, donación de órganos, exposición a publicidad abusiva, cuestiones urbanísticas, entre otros.

Se resaltó como punto adicional a la justificación en tutela de los intereses difusos y colectivos y más específicamente, de los efectos *erga omnes* de

sus decisiones, la conveniencia y beneficio de que agresiones cuya afectación alcanzara a un número determinado o determinable (intereses colectivos) o indeterminable (intereses difusos) de personas, se resolvieran a través de un único proceso, cuya decisión arroparía a todos los que en idéntica situación se encontraren afectados; con ello, el sistema de justicia cumpliría y satisfacerla de manera óptima los derechos de los ciudadanos, otorgando una tutela judicial efectiva, evitando la multiplicación de procesos así como, la diversificación de criterios sobre una misma situación.

Una vez conocido el concepto, características, previsión legal, justificación y procedimientos aplicables en la protección de los intereses supraindivuduales, fue menester detenerse en las garantías procesales en juego, considerando que no existe previsión legislativa que coordine el actuar de los jueces en la materia y que, como se ha explicado insistentemente, son casos irregulares en derecho, donde se protegen masas, grupos determinados o no y cuya decisión positiva o negativa se aplicará a toda persona que se encuentre en idéntica situación. Del estudio realizado se verificó, que la Sala Constitucional ha dictado criterios bastante uniformes y ha establecido los procedimientos aplicables a cada caso, los cuales permiten el desarrollo pleno de la defensa tanto de los demandantes, como del demandado, otorgándoles suficientes oportunidades para la exposición de sus alegatos, excepciones, defensas y probanzas; razón por la cual, desde éste punto de vista, se han respetado las garantías procesales constitucionales de las partes.

Para la elaboración del último capítulo; el cual versó sobre el tema central del presente estudio, es decir, sobre los efectos expansivos de las sentencias dictadas en tutela de intereses suprapersonales, su aplicación por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y el resguardo de los derechos del demandado; fue necesario revisar diferentes decisiones dictadas por la Sala en la materia, encontrando resultados interesantes, que precisaron hacer un alto, previo al análisis de rigor, pese a no ser el objeto principal del Trabajo de Grado.

En efecto, de la revisión en comento, encontramos que de los 127 pronunciamientos analizados, sólo 9 de ellos resolvían efectivamente el fondo de la controversia, y de éstos, únicamente 4 declararon Con Lugar o Parcialmente Con Lugar la pretensión de los actuantes; tales resultados nos llevan a plantearnos nuevas interrogantes en relación a la efectividad, rigidez, o prudencia de la Sala en el trato de éste tipo de controversias; ya que, existe un número significativo de declaratorias de inadmisibilidad que devienen de pronunciamientos relativos a la falta de legitimidad de los actuantes o a la ausencia del carácter difuso o colectivo de la pretensión. Realmente, los resultados arrojados por la verificación podrían encuadrarse bien en el carácter excepcionalísimo del amparo y de la tutela de intereses supraindividuales, así como también, en el desconocimiento de derechos fundamentales por parte de la Sala Constitucional; esperemos que las razones de la Sala obedezcan a la primera de las posibilidades.

Finalmente, analizamos los efectos de las sentencias dictadas en materia de intereses colectivos y difusos, pudiendo apreciar que la Sala ha sido explícita al determinar que los mismos se extenderán a toda aquella persona que se encuentre en idéntica situación fáctica que los solicitantes; así mismo pudimos observar, que considerando los límites procedimientales que ha previsto la Sala para la tramitación del juicio, tanto los demandantes como el demandado, tiene oportunidades suficientes para ejercer la oportuna y eficaz defensa de sus derechos y posiciones.

Resulto así mismo interesante, la mecánica utilizada por la Sala para la extensión de los efectos de las sentencias a aquellos no actuantes en el proceso, ordenando en algunas ocasiones la apertura de una articulación probatoria de conformidad con el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, a los efectos de que los solicitantes demostraren ante la Sala su condición de afectados beneficiarios de la decisión; y en otras oportunidades delegando tal verificación a órganos públicos relacionados con la materia debatida; tal proceder resulta acorde a derecho y resguardo a las garantías del demandado, puesto que no se opone a éste el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, sino en aquellos casos en que efectivamente sea verificada la condición de afectado del solicitante.

Considerando lo expuesto precedentemente, así como que las declaratorias Con Lugar por parte de la Sala no han sido numerosas (la mayoría de ellas contentivas de órdenes de "no hacer") y que los casos indemnizatorios, tienen la característica de restringir significativamente la

legitimación; es menester concluir que las garantías del demandado frente a las decisiones que tutelan intereses colectivos y difusos se encuentran efectivamente resguardadas, en pleno acatamiento a lo dispuesto en los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por último destacamos, que la tarea legislativa en ésta materia *–la cual actualmente se encuentra en mora con los ciudadanos-* resultará ardua, ya que por la especialidad del tema, su altísima complejidad y el cúmulo de intereses en juego, bien podría la Asamblea llegar a resultar casuística en su redacción; haciendo inaplicable la letra de la ley con el paso del tiempo; esperemos que las actuaciones de la Sala Constitucional (acertadas o no) sirvan de precedente para su correcta y necesaria elaboración.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alfonso, L. (1999). *Técnicas de Investigación Bibliográfica* (8va ed). Caracas: Contexto.

Araujo, A. (2002). El Principio de la Tutela Judicial Efectiva y Los intereses Colectivos y Difusos. *Revista de Derecho del Tribunal Supremo de Justicia.*

Badell, R. (1995). Las Partes en el Proceso, Terceros Cuadyuvantes. *Primeras Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo Allan Randolph Brewer –Carias*. Caracas: Jurídica.

Badell, R. (2006). La tutela judicial de los intereses Colectivos y Difusos. *Tendencias Actuales del Derecho Procesal. Constitución y Proceso.* Caracas: Ucab.

Badell, R. (2006). La Protección de los Intereses Colectivos y Difusos en Venezuela. *Congreso Internacional de Justicia Administrativa de lo Contencioso Administrativo del Estado Sinaloa*. México.

Brewer, A. (2009). *Efectos de las sentencias constitucionales en Venezuela.* [Artículo en línea]. Disponible: www.allanbrewercarias.com. [Consulta: Febrero 4 de 2010].

Couture, E. (1997). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* (3ra ed). Buenos Aires: Depalma.

Chavero, R. (2001). *El nuevo régimen del Amparo Constitucional en Venezuela.* Caracas: Sherwood.

Duque, R. (2000). *Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario.* (2da ed). Caracas: Fundación Projusticia.

Duque, R. (2003). Las acciones colectivas en el contencioso administrativo; un nuevo modelo procesal en el derecho constitucional y público en Venezuela. *Homenaje a Gustavo Planchart Manrique.* Caracas: UCAB.

Grau, M. (2001). Los intereses Colectivos y Difusos en Derecho y Sociedad. *Revista de Estudiantes de Derecho de la Universidad Monteávila, 2.* Caracas: Altolitho.

Henríquez, R. (2005). *Instituciones de Derecho Procesal.* Caracas: Liber.

Jiménez, S. (1977). *Sentencia, Cosa Juzgada y Costas.* Caracas: Balumba.

Korody, J. (2004). *El Amparo Constitucional y los intereses Colectivos y Difusos.* Caracas: Sherwood.

Ley de Protección al Consumidor y al Usuario (1995). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 4.898 (Extraordinario), Diciembre 15 de 1995.

Ley Orgánica de Ambiente (1976). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 31.004, (Extraordinario) Junio 16 de 1976.

Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1988). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 34.060, Septiembre 27 de 1988.

Ley Orgánica de Ordenación Urbanística (1987). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 33.868, Diciembre 16 de 1987.

Ley Orgánica del Régimen Municipal (1989). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 4.109, (Extraordinario) Junio 15 de 1989.

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2004). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 37.947, Mayo 20 de 2004.

Longo, P. (2006). *La tutela constitucional de los intereses supraindividuales en Tendencias Actuales del Derecho Procesal. Constitución y Proceso.* Caracas: Ucab.

Morello, A. (2001). *El Proceso Civil Moderno.* La Plata: Platense.

----------. (2002). *Novedades Jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Justicia.* Caracas: Vadell Hermanos.

Ovalle, F. (2003). *Acciones populares y acciones para la tutela de intereses colectivos* [Boletín en línea]. Boletín Mexicano de derecho comparado, Nueva Serie. Disponible: www.juridicas.unam.mx./publica/librev/rev/boletin/cont/107/art/art6pdf. [Consulta: 2010, Enero 05].

Pico, J. (1997). *Las Garantías Constitucionales del Proceso.* España: J.M Bosh.

Reglamento Parcial número 1 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal sobre la Participación de la Comunidad. (1999). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.* 5.398 (Extraordinario). Octubre 26 de 1999.

Rivera, R. (2007). La relatividad de la Cosa Juzgada. *Derecho Procesal. El CPC 20 años después.* Ponencia presentada en las XXXII Jornadas J. M. Domínguez Escobar. Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara.

Tribunal Supremo de Justicia (2000 a). Caso: Queremos Elegir. Sala: Constitucional. Expediente: 00-1642. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/483-29-5-00-00-1642.htm [Consulta: 2009, Agosto 05].

Tribunal Supremo de Justicia (2000 b). Caso: Dilia Parra Guillen. Sala: Constitucional. Expediente: 00-1728. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/656-300600-00-1728%20.htm [Consulta: 2009, Agosto 05].

Tribunal Supremo de Justicia (2000 c). Caso: Ruth Capriles. Sala: Constitucional. Expediente: 00-2378. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1050-230800-00-2378%20.htm [Consulta: 2009, Agosto 05].

Tribunal Supremo de Justicia (2000 d). Caso: William Ojeda. Sala: Constitucional. Expediente: 00-2397. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1048-170800-00-2397%20.htm [Consulta: 2009, Agosto 05].

Tribunal Supremo de Justicia (2000 d). Caso: William Dávila. Sala: Constitucional. Expediente: 00-1901. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/1395-211100-00-1901%20.htm [Consulta: 2009, Agosto 05].

Tribunal Supremo de Justicia (2001 e). Caso: Enrique Mendoza. Sala: Constitucional. Expediente: 00-2934. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/154-090201-00-2934%20.htm [Consulta: 2009, Agosto 06].

Tribunal Supremo de Justicia (2001 f). Caso: Glenda López. Sala: Constitucional. Expediente: 00-1343. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/154-090201-01-1343%20.htm [Consulta: 2009, Agosto 06].

Tribunal Supremo de Justicia (2001 g). Caso: ASODEVIPRILARA. Sala: Constitucional. Expediente: 01-1274. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1571-220801-01-1274%20.htm [Consulta: 2009, Agosto 06].

Tribunal Supremo de Justicia (2002 h). Caso: Egle Acurero. Sala: Constitucional. Expediente: 01-1393. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/260-200202-01 [Consulta: 2009, Agosto 09].

Tribunal Supremo de Justicia (2002 i). Caso: Germán Mundarain. Sala: Constitucional. Expediente: 02-0789. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/1274-120602-02-0789.htm [Consulta: 2009, Agosto 09].

Tribunal Supremo de Justicia (2002 j). Caso: Alfredo García. Sala: Constitucional. Expediente: 02-1435. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1594-090702-02-1435%20.htm [Consulta: 2009, Agosto 09].

Tribunal Supremo de Justicia (2002 k). Caso: Carlos Tablante. Sala: Constitucional. Expediente: 02-0444. [Sentencia en línea]. http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/2354-031002-02-0444%20.htm. [Consulta: 2009, Agosto 09].

Tribunal Supremo de Justicia, (2002, l). Caso: Henry Lima y otros. Sala Constitucional. Exp. N° 00-2837. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/2634-231002-00-2837.htm [Consulta: 2009, Agosto 09].

Tribunal Supremo de Justicia, (2002, m). Caso: Félix Rodríguez. Sala Constitucional. Exp. N° 02-3157 [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/3342-191202-02-3157%20 htm [Consulta: 2009, Agosto 11].

Tribunal Supremo de Justicia, (2003, n). Caso: César Pérez Vivas y otro. Sala Constitucional. Exp. N° 03-0071. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/225-180203-03-0071%20.htm [Consulta: 2009, Agosto 11].

Tribunal Supremo de Justicia, (2003, o). Caso: Mireya Ripanti de Amaya y otros. Sala Constitucional. Exp. N° 02-3206. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/379-260203-02-3206.htm [Consulta: 2009, Agosto 11].

Tribunal Supremo de Justicia, (2003, p). Caso: Leotilio Escalona y otros. Sala Constitucional. Exp. N° 03-0067. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/1193-160503-03-0067.htm [Consulta: 2009, Agosto 11].

Tribunal Supremo de Justicia, (2003, q). Caso: Asociación Civil ONSA. Sala Constitucional. Exp. N° 02-3254. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1924-140703-02-3254.htm [Consulta: 2009, Agosto 11].

Tribunal Supremo de Justicia, (2003, r). Caso: Katiuska Campos. Sala Constitucional. Exp. N° 02-2652. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/2350-260803-02-2652.htm [Consulta: 2009, Agosto 11].

Tribunal Supremo de Justicia, (2003, s). Caso: Fernando Asenjo. Sala Constitucional. Exp. N° 03-0831. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/3648-191203-03-0831.htm [Consulta: 2009, Agosto 11].

Tribunal Supremo de Justicia, (2004, t). Caso: Alcalde del Municipio Mariño del Estado Nueva Esparta. Sala Constitucional. Exp. N° 03-1036. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/962-240504-03-1036.htm [Consulta: 2009, Agosto 11].

Tribunal Supremo de Justicia, (2005, u). Caso: CTV. Sala Constitucional. Exp. N° 04-2018. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/113-020305-04-2018.htm [Consulta: 2009, Agosto 12].

Tribunal Supremo de Justicia, (2005, v). Caso: Luis Manuel Esculpi. Sala Constitucional. Exp. N° 03-1177. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/3431-111105-03-1177.htm [Consulta: 2009, Agosto 12].

Tribunal Supremo de Justicia, (2006, w). Caso: Giorgio Di Muro Di Nunno. Sala Constitucional. Exp. N° 04-0627. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/22-200106-04-0627.htm [Consulta: 2009, Agosto 15].

Tribunal Supremo de Justicia, (2006, x). Caso: Giorgio Di Muro Di Nunno. Sala Constitucional. Exp. N° 03-3287. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/72-240106-03-3287.htm [Consulta: 2009, Agosto 15].

Tribunal Supremo de Justicia, (2006, y). Caso: Rafael Enrique Monserrat Prato. Sala Constitucional. Exp. N° 05-2419. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/138-010206-05-2419.htm [Consulta: 2009, Septiembre 06].

Tribunal Supremo de Justicia, (2006, z). Caso: Centro Termal Las Trincheras C.A. Sala Constitucional. Exp. N° 05-0684. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/527-130306-05-0684.htm [Consulta: 2009, Septiembre 06].

Tribunal Supremo de Justicia, (2006, a). Caso: Kanaimo. Sala Constitucional. Exp. Nº 04-3198. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/567-200306-04-3198.htm [Consulta: 2009, Septiembre 06].

Tribunal Supremo de Justicia, (2006, b). Caso: ASOPAR. Sala Constitucional. Exp. Nº 05-2135. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/637-210306-05-2135.htm [Consulta: 2009, Septiembre 16].

Tribunal Supremo de Justicia, (2006, c). Caso: Juan Ernesto Garantón Hernández. Sala Constitucional. Exp. Nº 06-106. . [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/974-110506-06-0106.htm [Consulta: 2009, Septiembre 16].

Tribunal Supremo de Justicia, (2006, d). Caso: Luis G. Inciarte. Sala Constitucional. Exp. Nº AA50-T-2006-0633. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1372-070706-06-0633.htm [Consulta: 2009, Septiembre 16].

Tribunal Supremo de Justicia, (2006, e). Caso: Roberto León Parilli y otro. Sala Constitucional. Exp. Nº 06-140. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1421-200706-06-0140.htm [Consulta: 2009, Septiembre 16].

Tribunal Supremo de Justicia, (2006, f). Caso: Horacio Serrano. Sala Constitucional. Exp. N° 04-1048. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1453-270706-04-1078.htm [Consulta: 2009, Septiembre 16].

Tribunal Supremo de Justicia, (2006, g). Caso: Alejandro Terán Martínez. Sala Constitucional. Exp. N° 06-0776. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1462-280706-06-0776.htm [Consulta: 2009, Septiembre 28].

Tribunal Supremo de Justicia, (2006, h). Caso: CVG Proforca. Sala Constitucional. Exp. N° 05-0834. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1515-080806-05-0834.htm [Consulta: 2009, Septiembre 28].

Tribunal Supremo de Justicia, (2006, i). Caso: Julia M. Mariño de Ospina y otros. Sala Constitucional. Exp. N° 00-1362. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1632-110806-%2000-1362.htm [Consulta: 2009, Septiembre 28].

Tribunal Supremo de Justicia, (2006, j). Caso: Juan Correa Sifontes y otros. Sala Constitucional. Exp. N° 03-2668. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1707-061006-03-2668.htm [Consulta: 2009, Septiembre 28].

Tribunal Supremo de Justicia, (2006, k). Caso: Kanaimo. Sala Constitucional. Exp. N° 04-3198. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1837-201006-04-3198.htm [Consulta: 2009, Septiembre 28].

Tribunal Supremo de Justicia, (2006, l). Caso: Julmar Vásquez. Sala Constitucional. Exp. N° 05-0097. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1890-261006-05-0097.htm [Consulta: 2009, Septiembre 28].

Tribunal Supremo de Justicia, (2006, m). Caso: José Manuel Carrascosa de Mena. Sala Constitucional. Exp. N° 06-1006. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/1957-211106-06-1006.htm [Consulta: 2009, Septiembre 28].

Tribunal Supremo de Justicia, (2006, n). Caso: José Felix Rivas y otros. Sala Constitucional. Exp. N° 06-0565. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/2150-061206-06-0565%20.htm [Consulta: 2009, Octubre 08].

Tribunal Supremo de Justicia, (2006, o). Caso: Juan José Abreu Araujo. Sala Constitucional. Exp. N° 06-1177. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/2203-071206-06-1177.htm [Consulta: 2009, Octubre 08].

Tribunal Supremo de Justicia, (2006, m). Caso: Pedro Ángel Vásquez G. Sala Constitucional. Exp. N° 06-0845. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/2536-201206-06-0845.htm [Consulta: 2009, Octubre 08].

Tribunal Supremo de Justicia, (2006, n). Caso: José Ignacio Guedez Yépez. Sala Constitucional. Exp. N° 06-1345. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/2537-201206-06-1345.htm [Consulta: 2009, Octubre 15].

Tribunal Supremo de Justicia, (2007, o). Caso: Wilien Asskoul. Sala Constitucional. Exp. N° 06-1662. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/67-240107-06-1662.htm [Consulta: 2009, Noviembre 22].

Tribunal Supremo de Justicia, (2007, p). Caso: Marcela Maspero. Sala Constitucional. Exp. N° 06-1759. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/147-060207-06-1759.htm [Consulta: 2009, Noviembre 22].

Tribunal Supremo de Justicia, (2007, q). Caso: Jorge Suarez. Sala Constitucional. Exp. N° 06-1244. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/239-150207-06-1244.htm [Consulta: 2009, Noviembre 22].

Tribunal Supremo de Justicia, (2007, r). Caso: Yoel Pérez. Sala Constitucional. Exp. N° 04-1524. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/328-280207-04-1524.htm [Consulta: 2009, Noviembre 22].

Tribunal Supremo de Justicia, (2007, s). Caso: Augusto Montiel. Sala Constitucional. Exp. N° 02-2443. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/373-020307-02-2443.htm [Consulta: 2009, Noviembre 22].

Tribunal Supremo de Justicia, (2007, t). Caso: Antonio Ledezma. Sala Constitucional. Exp. N° 06-1786. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/484-160307-06-1786.htm [Consulta: 2009, Diciembre 12].

Tribunal Supremo de Justicia, (2007, u). Caso: Johann Pérez. Sala Constitucional. Exp. N° 06-0454. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/672-160407-06-0454.htm [Consulta: 2009, Diciembre 12].

Tribunal Supremo de Justicia, (2007, v). Caso: Ricardo Justo. Sala Constitucional. Exp. N° 07-0679. [Sentencia en línea].

Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/952-240507-07-0679.htm [Consulta: 2009, Diciembre 12].

Tribunal Supremo de Justicia, (2007, w). Caso: Alexandra Stuparic. Sala Constitucional. Exp. N° 07-0720. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/956-250507-07-0720..htm [Consulta: 2009, Diciembre 12].

Tribunal Supremo de Justicia, (2007, x). Caso: José Félix Guerrero Peralta. Sala Constitucional. Exp. Nº 07-0731. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/957-250507-07-0731.htm [Consulta: 2009, Diciembre 12].

Tribunal Supremo de Justicia, (2007, y). Caso: José Guedez. Sala Constitucional. Exp. Nº 07-0622. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/1377-290607-07-0622.htm [Consulta: 2009, Diciembre 26].

Tribunal Supremo de Justicia, (2007, z). Caso: Yoel Pérez. Sala Constitucional. Exp. Nº 04-1524. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/1388-290607-04-1524.htm [Consulta: 2009, Diciembre 26].

Tribunal Supremo de Justicia, (2007, a). Caso: Roberto León Parilli. Sala Constitucional. Exp. Nº 04-0204. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1419-100707-04-0204.htm [Consulta: 2009, Diciembre 26].

Tribunal Supremo de Justicia, (2007, b). Caso: Gisela García. Sala Constitucional. Exp. Nº 07-0716. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1476-130707-07-716-07-719.htm [Consulta: 2009, Diciembre 26].

Tribunal Supremo de Justicia, (2007, c). Caso: Asulectric de Venezuela. Sala Constitucional. Exp. Nº 04-2568. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1483-130707-04-2568.htm [Consulta: 2009, Diciembre 26].

Tribunal Supremo de Justicia, (2007, d). Caso: Gilberto Rúa. Sala Constitucional. Exp. Nº 07-0781. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1522-200707-07-0781.htm [Consulta: 2009, Diciembre 26].

Tribunal Supremo de Justicia, (2007, e). Caso: Keivi García. Sala Constitucional. Exp. Nº 07-0809. [Sentencia en línea].

Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1583-230807-07-0809.htm [Consulta: 2009, Diciembre 26].

Tribunal Supremo de Justicia, (2007, f). Caso: Mario Seijas. Sala Constitucional. Exp. N° 07-1096. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1670-1807-2007-07-1096.html [Consulta: 2009, Diciembre 26].

Tribunal Supremo de Justicia, (2007, g). Caso: José Guedez. Sala Constitucional. Exp. N° 07-1055. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1974-231007-07-1055.htm [Consulta: 2009, Diciembre 26].

Tribunal Supremo de Justicia, (2007, h). Caso: Iván Stalin. Sala Constitucional. Exp. N° 07-0795. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1994-251007-07-0795.htm [Consulta: 2009, Diciembre 26].

Tribunal Supremo de Justicia, (2007, i). Caso: REDEGUA. Sala Constitucional. Exp. N° 07-0993. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1999-251007-07-0993.htm [Consulta: 2009, Diciembre 26].

Tribunal Supremo de Justicia, (2007, j). Caso: Cruz Guerra. Sala Constitucional. Exp. N° 07-1234. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2041-021107-07-1234.htm [Consulta: 2009, Diciembre 26].

Tribunal Supremo de Justicia, (2007, k). Caso: Luís Acosta. Sala Constitucional. Exp. N° 07-1288. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2146-131107-07-1288.htm [Consulta: 2009, Diciembre 28].

Tribunal Supremo de Justicia, (2007, l). Caso: Lorenzo Rondón. Sala Constitucional. Exp. N° 07-1277. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2150-141107-07-1277.htm [Consulta: 2009, Diciembre 28].

Tribunal Supremo de Justicia, (2007, m). Caso: Gonzalo Gervasi. Sala Constitucional. Exp. N° 07-1641. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2193-221107-07-1641.htm [Consulta: 2009, Diciembre 28].

Tribunal Supremo de Justicia, (2007, n). Caso: Claudia Nikken. Sala Constitucional. Exp. Nº 07-1617. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2211-291107-07-1617.htm [Consulta: 2009, Diciembre 28].

Tribunal Supremo de Justicia, (2007, ñ). Caso: Asociación de usuarios del servicio eléctrico de Venezuela. Sala Constitucional. Exp. Nº 04-2568. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/2322-181207-04-2568.htm [Consulta: 2009, Diciembre 28].

Tribunal Supremo de Justicia, (2007, o). Caso: Enrique Guillén. Sala Constitucional. Exp. Nº 07-0873. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/2451-201207-07-0872.htm [Consulta: 2009, Diciembre 28].

Tribunal Supremo de Justicia, (2008, p). Caso: Juan Velásquez. Sala Constitucional. Exp. Nº 04-1263. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/11-140208-04-1263.htm [Consulta: 2010, Enero 05].

Tribunal Supremo de Justicia, (2008, q). Caso: Carlos Vecchio. Sala Constitucional. Exp. Nº 07-1494. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/50-200208-07-1494.htm [Consulta: 2010, Enero 05].

Tribunal Supremo de Justicia, (2008, r). Caso: Roberto León Parilli. Sala Constitucional. Exp. N° 07-1494. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/60-200208-07-1346.htm [Consulta: 2010, Enero 05].

Tribunal Supremo de Justicia, (2008, s). Caso: Luís Cevallos. Sala Constitucional. Exp. Nº 00-1362. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/139-220208-00-1362.htm [Consulta: 2010, Enero 05].

Tribunal Supremo de Justicia, (2008, t). Caso: Silvia de Martínez. Sala Constitucional. Exp. N° 08-0116. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/506-080408-08-0116.htm [Consulta: 2010, Enero 05].

Tribunal Supremo de Justicia, (2008, u). Caso: José García. Sala Constitucional. Exp. N° 08-0217. [Sentencia en línea].

Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/510-080408-08-0217.htm [Consulta: 2010, Enero 05].

Tribunal Supremo de Justicia, (2008, v). Caso: Enrique Márquez. Sala Constitucional. Exp. N° 08-0265. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/620-160408-08-0265.htm [Consulta: 2010, Enero 05].

Tribunal Supremo de Justicia, (2008, w). Caso: Elcar Rivero. Sala Constitucional. Exp. N° 08-0009. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/673-240408-08-0009.htm [Consulta: 2010, Enero 05].

Tribunal Supremo de Justicia, (2008, x). Caso: Asociación Cooperativa Mixta La Salvación. Sala Constitucional. Exp. N° 08-0124. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/708-290408-08-0124.htm [Consulta: 2010, Enero 05].

Tribunal Supremo de Justicia, (2008, y). Caso: José Graterol. Sala Constitucional. Exp. N° 08-0397. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/789-080508-08-0397.htm [Consulta: 2010, Enero 08].

Tribunal Supremo de Justicia, (2008, z). Caso: Enrique Capriles. Sala Constitucional. Exp. N° 07-1660. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/835-210508-07-1660.htm [Consulta: 2010, Enero 08].

Tribunal Supremo de Justicia, (2008, a). Caso: Orinoco. Sala Constitucional. Exp. N° 07-1187. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/366-120308-07-1187.htm [Consulta: 2010, Enero 08].

Tribunal Supremo de Justicia, (2008, b). Caso: Celia Añez. Sala Constitucional. Exp. N° 07-0107. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/367-120308-08-0107.htm [Consulta: 2010, Enero 08].

Tribunal Supremo de Justicia, (2008, c). Caso: Jaime Villarroel. Sala Constitucional. Exp. N° 07-1668. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1138-110708-07-1663.htm [Consulta: 2010, Enero 08].

Tribunal Supremo de Justicia, (2008, d). Caso: Asoelectric de Venezuela. Sala Constitucional. Exp. N° 08-0664. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1295-130808-08-0664.htm [Consulta: 2010, Enero 08].

Tribunal Supremo de Justicia, (2008, e). Caso: Mirell Mea. Sala Constitucional. Exp. N° 07-1830. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1370-130808-07-1830.htm [Consulta: 2010, Enero 08].

Tribunal Supremo de Justicia, (2008, f). Caso: Mirell Mea. Sala Constitucional. Exp. N° 07-1830. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1370-130808-07-1830.htm [Consulta: 2010, Enero 08].

Tribunal Supremo de Justicia, (2008, g). Caso: FUNDAEQUIDAD. Sala Constitucional. Exp. N° 07-1707. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1407-140808-07-1707.htm [Consulta: 2010, Enero 08].

Tribunal Supremo de Justicia, (2008, h). Caso: Nelson Troconis. Sala Constitucional. Exp. N° 07-1707. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Septiembre/1445-290908-08-0742.htm [Consulta: 2010, Enero 10].

Tribunal Supremo de Justicia, (2008, i). Caso: Centro de Estudiantes de la Universidad Santa Inés. Sala Constitucional. Exp. N° 08-0454. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1524-161008-08-0454.htm [Consulta: 2010, Enero 10].

Tribunal Supremo de Justicia, (2008, j). Caso: Asoelectric de Venezuela. Sala Constitucional. Exp. N° 08-0575. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1535-161008-08-0575.htm [Consulta: 2010, Enero 10].

Tribunal Supremo de Justicia, (2008, k). Caso: Arnaldo Benitez. Sala Constitucional. Exp. N° 08-0520. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1587-211008-08-0520.htm [Consulta: 2010, Enero 10].

Tribunal Supremo de Justicia, (2008, l). Caso: Rómulo Galaviz. Sala Constitucional. Exp. N° 07-1613. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1589-211008-07-1613.htm [Consulta: 2010, Enero 10].

Tribunal Supremo de Justicia, (2008, m). Caso: Narciso Palacios. Sala Constitucional. Exp. Nº 08-1048. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1623-291008-2008-08-1048.html [Consulta: 2010, Enero 10].

Tribunal Supremo de Justicia, (2008, n). Caso: Asuserbanc de Venezuela. Sala Constitucional. Exp. Nº 08-O843. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1656-311008-08-0843.htm [Consulta: 2010, Enero 10].

Tribunal Supremo de Justicia, (2008, ñ). Caso: Carmen Jimenez. Sala Constitucional. Exp. Nº 08-O456 [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/1782-181108-2008-08-0456.html [Consulta: 2010, Enero 10].

Tribunal Supremo de Justicia, (2008, o). Caso: Silvia de Martínez. Sala Constitucional. Exp. Nº 08-0116. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/1817-281108-2008-08-0116.html [Consulta: 2010, Enero 10].

Tribunal Supremo de Justicia, (2008, p). Caso: Anauco. Sala Constitucional. Exp. N° 08-1270. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/1858-281108-2008-08-1270.html [Consulta: 2010, Enero 10].

Tribunal Supremo de Justicia (2009, o). Caso: Oscar Arnal. Sala: Constitucional. Expediente: 09-0107. [Sentencia en línea]. http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/52-3209-2009-08-1611.html [Consulta: 2010, Enero 09].

Tribunal Supremo de Justicia (2009, p). Caso: Pedro Vásquez. Sala: Constitucional. Expediente: 06-0845. [Sentencia en línea]. http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/164-9309-2009-06-0845.html [Consulta: 2010, Enero 09].

Tribunal Supremo de Justicia (2009, q). Caso: Keivi García. Sala: Constitucional. Expediente: 07-0809. [Sentencia en línea]. http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/296-20309-2009-07-0809.html [Consulta: 2010, Enero 09].

Tribunal Supremo de Justicia (2009, r). Caso: Mairlen López. Sala: Constitucional. Expediente: 08-1293. [Sentencia en línea]. http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/434-28409-2009-08-1293.html [Consulta: 2010, Enero 09].

Tribunal Supremo de Justicia (2009, s). Caso: Carmen Romero. Sala: Constitucional. Expediente: 08-1402. [Sentencia en línea]. http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/367-2409-2009-08-1402.html [Consulta: 2010, Enero 09].

Tribunal Supremo de Justicia (2009, t). Caso: FUNDAEQUIDAD. Sala: Constitucional. Expediente: 08-1448. [Sentencia en línea]. http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/500-6509-2009-08-1448.html [Consulta: 2010, Enero 09].

Tribunal Supremo de Justicia (2009, u). Caso: Juan José Molina. Sala: Constitucional. Expediente: 09-0133. [Sentencia en línea]. http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/622-21509-2009-09-0133.html [Consulta: 2010, Enero 12].

Tribunal Supremo de Justicia (2009, v). Caso: ASOPROVERDE. Sala: Constitucional. Expediente: 08-1531. [Sentencia en línea]. http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/763-11609-2009-08-1531.html [Consulta: 2010, Enero 12].

Tribunal Supremo de Justicia (2009, w). Caso: Augusto Martínez. Sala: Constitucional. Expediente: 09-0026. [Sentencia en línea]. http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/626-26509-2009-09-0026.html [Consulta: 2010, Enero 12].

Tribunal Supremo de Justicia (2009, x). Caso: Oscar Arnal. Sala: Constitucional. Expediente: 08-1611. [Sentencia en línea].

http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/52-3209-2009-08-1611.html [Consulta: 2010, Enero 12].

Tribunal Supremo de Justicia (2009, y). Caso: Celia Añez. Sala: Constitucional. Expediente: 08-0953. [Sentencia en línea]. http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/122-19209-2009-08-0933.html [Consulta: 2010, Enero 12].

Tribunal Supremo de Justicia (2009, a). Caso: Rómulo Galavis. Sala: Constitucional. Expediente: 08-1613. [Sentencia en línea]. http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/130-19209-2009-07-1613.html [Consulta: 2010, Enero 12].

Tribunal Supremo de Justicia (2009, b). Caso: Yanyna Farache. Sala: Constitucional. Expediente: 09-0038. [Sentencia en línea]. http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/50-3209-2009-09-0038.html [Consulta: 2010, Enero 12].

Tribunal Supremo de Justicia (2009, c). Caso: Andrés Martínez. Sala: Constitucional. Expediente: 09-0039. [Sentencia en línea]. http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/48-3209-2009-09-0039.html [Consulta: 2010, Enero 12].

Tribunal Supremo de Justicia (2009, d). Caso: Gilberto Rúa. Sala: Constitucional. Expediente: 09-0068. [Sentencia en línea].

http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1012-21709-2009-09-0068.html [Consulta: 2010, Enero 15].

Tribunal Supremo de Justicia (2009, e). Caso: Antonio Ledezma. Sala: Constitucional. Expediente: 09-0424. [Sentencia en línea]. http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/985-14709-2009-09-0424.html [Consulta: 2010, Enero 15].

Tribunal Supremo de Justicia (2009, f). Caso: Rómulo Galavis. Sala: Constitucional. Expediente: 09-0794. [Sentencia en línea]. http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1377-291009-2009-09-0794.html [Consulta: 2010, Enero 15].

Tribunal Supremo de Justicia (2009, g). Caso: Gilberto Rúa. Sala: Constitucional. Expediente: 09-1051. [Sentencia en línea]. http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/1417-31109-2009-09-1051.html [Consulta: 2010, Enero 15].

Tribunal Supremo de Justicia (2009, h). Caso: Gilberto Rúa. Sala: Constitucional. Expediente: 09-0967. [Sentencia en línea]. http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/1620-241109-2009-09-0967.html [Consulta: 2010, Enero 15].

Tribunal Supremo de Justicia (2009, i). Caso: Pedro Vásquez. Sala: Constitucional. Expediente: 06-0845. [Sentencia en línea]. http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1738-161209-2009-06-0845.html [Consulta: 2010, Enero 15].

Universidad Católica Andrés Bello (1997). *Manual para la Elaboración del Trabajo Especial de Grado en el Área de Derecho para optar al Título de Especialista*. Caracas.

Villegas, M. (1999). *La protección constitucional de los intereses Colectivos y Difusos.* Caracas: Jurídica Venezolana.